

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, siendo el día 11-once del mes de junio del año 2012-dos mil doce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/092/2011**, relativo a los hechos planteados el día 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, en las comparecencias de queja realizadas ante personal de este organismo por los señores\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Quejas a través de comparecencias de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante funcionarios de este organismo, el día 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, de las cuales, en su parte conducente a los hechos, se desprende:

**Del Sr. \*\*\*\*\*:**

*“(...) Siendo el día 8-ocho de abril del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* sin recordar las entre calles de la colonia \*\*\*\*\* , fue detenido arbitrariamente, allanaron el domicilio precitado, dañaron tres puertas del mismo, lo agredieron físicamente, lo amenazaron de muerte, y lo torturaron para que firmara una declaración que no le permitieron leer.*

*Que todo lo anterior fue por parte de aproximadamente catorce elementos del sexo masculino, a quienes no puede describir físicamente pero si los vuelve a ver sí los identifica.*

*Que los hechos sucedieron debido a que vendió un vehículo de su propiedad de la marca Bora modelo 2008-dos mil ocho, color gris, y ahora le dicen que es robado.*

*Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:*

*En la fecha señalada, se encontraba durmiendo en su domicilio, el señalado en líneas precedentes, cuando escuchó ruidos provenientes del*

exterior del mismo y al levantarse para ver que ocurrió, observó a unas cuatro personas del sexo masculino que ahora sabe son ministeriales; que al ver al compareciente lo sujetaron y sin identificarse, lo sacaron del domicilio; que todos estaban armados y le apuntaban con las armas, que antes de que lo sacaran del domicilio, observó que tres puertas de su domicilio estaban dañadas, y afuera de su domicilio había unas seis unidades de la Policía Ministerial, que lo subieron a una unidad o vehículo tipo blazer color oscuro, en el asiento trasero, junto a él iban dos elementos y en el asiento delantero, tripulaban dos elementos más, que en ese momento le cubrieron el rostro con su propia playera y ya no pudo ver nada, pero los ministeriales le empezaron a propinar múltiples golpes con la mano abierta en la cabeza, y en los costados con la mano cerrada, sin poder precisar cuántos, pero fue en el trayecto de su domicilio a las instalaciones de las Agencias del Ministerio Público, ubicadas en la avenida Ruiz Cortines en Monterrey, Nuevo León, asimismo lo ofendían y lo amenazaban diciéndole que lo iban a desaparecer; cuando llegó a las instalaciones antes señaladas le cuestionaron sobre la venta del vehículo Bora, por lo cual les brindó la información correspondiente, pero le empezaron a cuestionar de otros vehículos y lo acusaban de vender carros robados, señalándole diversos vehículos que desconoció el compareciente y en virtud de lo anterior, cuando estaba en una silla, lo empezaron a golpear de nueva cuenta, dándole aproximadamente veinte golpes con las manos cerradas en los costados, y unas diez veces con la mano abierta en la cabeza, para que no pudiera respirar, mientras le golpeaban el estómago y le decían diversas marcas de vehículo que desconocía, que esto lo hicieron en unas cuatro ocasiones, pero como el compareciente no reconocía lo que le imputaban, lo dejaron y lo llevaron a unas celdas que se encuentran en las mismas instalaciones y posteriormente a las celdas del grupo halcón donde permaneció dos días incomunicado ya que no le permitieron avisar que estaba ahí, y de nueva cuenta lo regresaron a las celdas de las Agencias del Ministerio Público de Ruiz Cortines, siendo el día domingo, y aproximadamente a las 22:00 horas, lo llevaron a una oficina y los ministeriales le hicieron firmar doce hojas aproximadamente, sin permitirle leer el contenido, y al día siguiente otros ministeriales lo sacaron de la celda donde lo mantenían y lo hicieron firmar otras doce hojas, de igual forma, sin dejarle leer el contenido; asimismo el día lunes a las 08:00 horas, lo sacaron de la celda y lo llevaron a una unidad tipo malibú y lo mantuvieron ahí esposado junto con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quiénes son sus empleados, hasta las 19:30 horas. Que luego de presentarlos ante la prensa, como una banda delictiva, los trasladaron a este lugar.

Agrega que en los hechos traía consigo un maletín con la cantidad de \$25,000.00 y documentos de su negocio, los cuales le robaron los ministeriales, al igual que una camioneta tipo Dodge gris tipo pick up modelo 2011.

No presenta huellas de lesión visible. Agrega como testigos a los albañiles que se encontraban presentes al momento de la detención, de quienes posteriormente proporcionará sus datos.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que sea castigado el abuso de autoridad del que fue objeto, por la autoridad competente y desea recuperar lo que le robaron (...)"

**Del Sr. \*\*\*\*\*:**

"(...) Siendo el día 8-ocho de abril del año en curso, aproximadamente a las 12:40 del día, sobre la avenida López Mateos a la altura de una empresa denominada "Kir", que solo sabe es en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente por dos elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones a quienes recuerda de la siguiente forma: el primero de estatura aproximada 1.70 metros, sexo masculino, complexión regular, tez morena, cabello lacio corto, de aproximadamente 35-treinta y cinco años de edad y a quien sabe le apodan "el pez", al segundo lo recuerda de sexo masculino, estatura 1.75 metros, complexión gordo o robusto, cabello negro, de unos 35-treinta y cinco años de edad, asimismo una hora más tarde en la misma fecha, fue agredido físicamente en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, por el primero descrito y otro más de estatura aproximada 1.60 metros, complexión regular, moreno, de unos 29-veintinueve años de edad y sabe le apodan "el mayelo", otro más que recuerda le decían el comandante, quien mide aproximadamente 1.77 metros, complexión delgado, moreno claro y de aproximadamente 40-cuarenta años de edad; en el mismo lugar fue amenazado por un elemento de la Policía Ministerial que recuerda de estatura 1.75 metros, cabello entrecano, complexión regular, tez blanca y de unos 40-cuarenta años de edad; además señala que lo hicieron firmar unas hojas cuyo contenido no le permitieron leer, y quien realizó lo anterior lo recuerda de estatura 1.80 metros, de complexión fornido, de tez morena, usaba barba de candado y de aproximadamente 37-treinta y siete años de edad.

Que los hechos sucedieron debido a que se le implica en su participación de un robo de un vehículo tipo bora, de reciente modelo.

Que los hechos sucedieron de la siguiente forma:

En la fecha señalada se encontraba laborando como chofer de la empresa denominada \*\*\*\*\*; y circulaba a bordo de un vehículo tipo Ram modelo 2009-dos mil nueve, sobre la avenida López Mateos, cuando un vehículo tipo malibú de reciente modelo en color azul, se le emparejó en el camino, es decir, se colocó en el costado izquierdo y el elemento que describe como el primero, le señaló que detuviera su vehículo, lo cual hizo, orillándose, luego de lo anterior los dos elementos que tripulaban el

vehículo, se le acercaron, lo bajaron de su vehículo y le comentaron que había atropellado a una niña y tenían que detenerlo, lo cual hicieron y lo trasladaron al edificio de la Agencia Estatal de Investigaciones; al llegar a dicho lugar, el primer elemento descrito, lo empezó a agredir físicamente propinándole un solo golpe con la mano abierta en el área del pecho, minutos después llegó el ministerial que describe como el comandante y le propinó un golpe en el estómago con la mano cerrada y el que describe como "el mayelo" le propinó dos patadas en la pierna derecha y un golpe en la cabeza con la mano abierta, todo ello mientras le decían que tenía que darles la dirección de \*\*\*\*\*, quien es su patrón, pero el compareciente se negaba a lo anterior, ya que no sabía de que se trataba, pero en ese momento llegó el elemento que describe de cabello entrecano, y lo amenazó diciéndole, que si no daba la dirección donde vive su patrón, se iban a cargar a su familia, es decir, que agredirían a su familia y como los ministeriales le comentaron que sabían el domicilio del compareciente, les proporcionó la dirección de su patrón; asimismo le dieron conocimiento que sabían que se habían robado un vehículo tipo bora, entonces no lo habían llevado por un presunto atropello que cometió sino por su participación en el robo del vehículo de referencia. Que lo mantuvieron en las instalaciones y horas más tarde, sin poder precisar cuántas, llegó el ministerial que describe con barba de candado, se le acercó y le puso a la vista aproximadamente siete hojas cuyo contenido no le permitió leer, solo le ordenó que las firmara, lo cual hizo por temor a que lo volvieran a agredir físicamente.

Se hace constar que el compareciente no presenta huella de lesión visible en las partes del cuerpo que precisa haber sido golpeado, ni en el resto del mismo

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que se sancione a los servidores públicos que señala, por la autoridad que corresponda (...)"

**Del Sr. \*\*\*\*\*:**

"(...) Siendo el día viernes 8-ocho de abril del año en curso, aproximadamente a las 12:15 del día, sobre la avenida Miguel Alemán cruz con Ruiz Cortines en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, fue detenido arbitrariamente, y en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, una hora más tarde, fue agredido físicamente y fue torturado; que la detención la realizaron dos elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, el primero lo recuerda de 1.70 metros, de complexión delgado, blanco, de unos 35 años de edad y le apodan "el pez", el segundo de estatura 1.82 metros, gordo, moreno, pelón, de unos 43 años de edad y le decían "la pequeña", los que lo agredieron no los recuerda pero sí los puede identificar, de igual forma los que lo torturaron.

Que lo anterior sucedió debido a que los ministeriales querían el domicilio de su patrón, el C. \*\*\*\*\* y ahora lo involucran con el robo de un vehículo, los hechos sucedieron de la siguiente forma:

Al encontrarse trabajando como chofer, circulaba por la avenida Miguel Alemán a bordo de un vehículo de 3 1/2 toneladas, ya que transportaba material o mercancía, cuando un vehículo tipo malibú color verde, le cerró el paso, por lo cual se detuvo y dos ministeriales, los descritos anteriormente, descendieron de la unidad, se subieron al camión y le señalaron que tenía reporte de robo, lo cual era falso, pero que lo hicieron conducir hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones y ahí en el área del sótano lo agredieron físicamente con aproximadamente cuatro golpes con la mano abierta, en la nuca, además lo amenazaron de que dijera el domicilio de su patrón o le sembrarían armas a su familia, una vez que aclaró que no sabía dicha información, le dieron unas ocho hojas y le ordenaron firmarlas sin leerlas, a lo cual se negó y debido a ello, le colocaron una bolsa de plástico para que no pudiera respirar, entonces por el temor a que lo siguieran torturando, firmó las hojas. Que el lunes lo sacaron de la celda y lo llevaron a un vehículo donde lo mantuvieron esposado desde las 09:00 horas hasta las 20:00 horas, junto con \*\*\*\*\* , quien es su compañero de trabajo y los presentaron ante la prensa, como una banda delictiva. Posteriormente fue trasladado hasta estas instalaciones acusado de robar un vehículo.

Se hace constar que el compareciente no presenta huella de lesión visible y se hace constar que tampoco presenta lesión visible donde dice haber sido golpeado.

Que su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que desea sean castigados o sancionados como corresponda a los servidores públicos que menciona en la presente (...)"

2. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la Tercera Visitaduría General, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , cometidas presuntamente por **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violación a los derechos de libertad personal, seguridad jurídica, seguridad personal, legalidad, integridad personal y propiedad**; reflejándose lo anterior en detención arbitraria, tortura, amenazas, daños en propiedad privada, incomunicación y prestación indebida del servicio público.
3. Se recabaran los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ante funcionario de este organismo, el día 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, cuyos contenidos fueron referidos en el capítulo de hechos de esta resolución.
2. Oficio sin número, recibido por este organismo el día 02-dos de junio de 2011-dos mil once, signado por el **Detective "A", \*\*\*\*\***, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por medio del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión, mediante oficio número **V.3./3220/2011**, comunicando lo siguiente:

*"[...] que NO son ciertos, los actos reclamados por los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que en fecha 08 de Abril del año 2011, se diera cumplimiento a la Investigación, derivada de la Ave. Previa Num. \*\*\*\*\* de la cual resultara la disposición de los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Inv. Num. Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado [...]" (sic)*

A su informe anexó las siguientes documentales:

- a) Copia del oficio de disposición que fue recibido por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, el 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, a las 10:00 horas, y firmado por el **Detective "A", \*\*\*\*\***, **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, del cual se transcribe lo siguiente:

*"[...] Por medio del presente, me permito poner a Disposición de esa H. Fiscalía a su digno cargo a las personas anotadas al margen superior derecho, quienes nos proporcionaron como datos generales, llamarse como quedó escrito, EL PRIMERO de 43 años de edad, Originario de México, Distrito Federal; estado Civil Casado, de Ocupación Comerciante con domicilio en Calle \*\*\*\*\* , en esta Ciudad; SEGUNDO de 44 años de edad, Originario de México, Distrito Federal, estado Civil Casado, de Ocupación Comerciante con domicilio en Calle \*\*\*\*\* ; TERCERO de 40 años de edad, Originario de Monterrey, Nuevo León, Estado Civil Casado, grado máximo de escolaridad Secundaria, de Ocupación Empresario con domicilio en Calle \*\*\*\*\* ; CUARTO de 46 años de edad, estado Civil Divorciada, Originaria de Díaz Ordaz, Tamaulipas, Grado máximo de escolaridad Profesional, de Ocupación Ama de Casa, con domicilio en \*\*\*\*\* ; QUINTO: de 24 años de edad, Originario de Monterrey, Nuevo León, Estado Civil Soltero, de Ocupación Empleado con domicilio en calle \*\*\*\*\* , SEXTO de 33 años de edad, Originario de Monterrey, Nuevo*

León, estado Civil Soltero con domicilio en Calle \*\*\*\*\*; y SEPTIMO de 37 años de edad, Originario de Sinaloa, estado Civil Unión Libre con domicilio en Calle \*\*\*\*\*; lo anterior, en relación con los siguientes hechos:

El día de hoy, Viernes 08 de Abril del presente año, siendo aproximadamente las 18:00 horas al ir circulando la unidad halcón 12 tripulada por los agentes ministeriales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por Calles de la Colonia Fabriles en esta Ciudad; se percataron que en el cruce de las Calles \*\*\*\*\* se encontraba estacionado un Vehículo marca Volkswagen tipo Bora en color Gris, Placas de Circulación \*\*\*\*\* Del Estado de Nuevo León a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , mismo que se observaba abierto; por lo que, los Investigadores al mando del suscrito procedieron a revisar dicho Automóvil al cual se le observa el Número de Serie Pública: \*\*\*\*\* la cual a simple vista presenta irregularidades y al momento de estar haciendo la revisión de dicho Vehículo, al lugar se acercó una persona con la cual nos identificamos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación misma que dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* de 58 años de edad, Originario de Saltillo, Coahuila, Estado Civil Casado, grado de escolaridad Profesional con domicilio en Calle \*\*\*\*\*; a la cual al preguntarle la procedencia del vehículo en mencionó que es de su Propiedad; que incluso se encontraba en el lugar buscando a las personas que le habían vendido dicho Vehículo porque al tratar de realizar el tramite de plaqueo en el estado de Coahuila, le fue informado que la documentación que presentaba \*\*\*\*\* y que acreditaba la propiedad del Vehículo BORA son apócrifos mismos que portaba en ese momento; por lo que al sernos señalado por el C. \*\*\*\*\* una persona la que identifica como el vendedor del vehículo procedimos a identificarnos plenamente con este el cual responde al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual manifestó a los agentes que efectivamente el vehículo tipo bora se lo habían vendido al C. \*\*\*\*\* y que en dicha compra venta habían participado tanto el como su padre de nombre \*\*\*\*\* , agregando que sabe que el vehículo tenía reporte de robo y papales falsos así mismo agregando que su padre y el han vendido diversos vehículos los cuales tienen reporte de robo y papeles falsos no recordando cuantos pero manifestó que tienen operando así desde hace alrededor de un año, mencionando que ya le había hablado por teléfono al C. \*\*\*\*\* para que viniera a hablar con el ahora afectado. Encontrándose en el lugar además un vehículo de la marca Mazda tipo 3 en color negro con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Nuevo León a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* con numero de serie \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna pero manifestó al C. \*\*\*\*\* que lo tenían a la venta el y su padre y sabia que este era un vehículo de fraude (vehículo ya no pagado en la agencia) así mismo al solicitarle los papeles de dicho vehículo manifestó que no contaban con ningún documento que acreditarla la propiedad de dicho vehículo.

Así mismo siendo las 18:30 horas, llegando al lugar dos camionetas una CAMIONETA TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , de la cual descendió una persona del sexo masculino con la cual nos identificamos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta mencionando dicha persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual al ser entrevistado por los agentes manifestó que efectivamente el en compañía del C. \*\*\*\*\* vendieron el vehículo bora y sabe que dicho vehículo tenía reporte de robo y papeles falsos, agregando que ha vendido diversos vehículos de los cuales sabe cuentan con reporte de robo y papelería falsa teniendo operando alrededor de un año, así mismo llegando al lugar una camioneta siendo esta de la MARCA CHEVROLET COLOR ROJA TIPO PICK UP, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , de la cual descendió una persona del sexo masculino con la cual nos identificamos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación mencionando dicha persona responder al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual manifestó a los agentes que su labor es ayudar a su hermano en la venta de los vehículos de los cuales sabe que cuentan con reporte de robo y papelería falsa. Así mismo manifestaron no contar con papelería que acredite la propiedad de dicha camionetas.

Motivo por el cual agentes procedieron a trasladar a esta oficinas los vehículos antes descritos, el ahora afectado y las personas detenidas para el tramite correspondiente y ya estando en estas, continuando con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que tiene operando de esa manera un año aproximadamente que los vehículos se los vende una persona la cual sabe se llama \*\*\*\*\* y sabe vive en la calle \*\*\*\*\* , así mismo manifiesta que para el tramite de las placas ya que a el se los entregaban con placas de estado de Veracruz le ayudaba una persona la cual sabe que responde la nombre de \*\*\*\*\* , así mismo ya estando en estas instalaciones los vehículos en mención los agentes procedieron a verificarlos solicitando la presencia de servicios periciales llegando a estas oficinas el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar el Vehículo marca Volkswagen tipo Bora en color Gris, Placas de Circulación \*\*\*\*\* y Serie Pública: \*\*\*\*\* , manifestó que este presentaba irregularidades sacando la serie original de dicho vehículo siendo esta \*\*\*\*\* la cual al checar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA en el estado de Ecatepec de Morelos en fecha 10 de enero del 2011 (según reporte de OCRA) siendo el acta \*\*\*\*\* , así mismo al verificar una CAMIONETA TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con numero de serie \*\*\*\*\* manifestó que esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la serie original siendo esta \*\*\*\*\* , la cual al verificar en los sistemas con

que cuenta esta corporación esta cuenta con reporte de robo con violencia vigente siendo la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. \*\*\*\*\* el día 20 de Diciembre del 2010, así mismo al verificar la CAMIONETA MARCA CHEVROLET COLOR ROJA TIPO PICK UP, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con número de Serie pública \*\*\*\*\*; esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la serie original siendo esta \*\*\*\*\* la cual al verificar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación tiene denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA según la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en fecha 13 de junio del 2010 así mismo al hacer una revisión de la camioneta TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, esta en su interior en el asiento trasero se encontró un maletín con diversa papelería así como diversos fólder con papelería de vehículos los cuales se describen líneas abajo.

Procediendo los Agentes a trasladarse al domicilio del C. \*\*\*\*\*, al llegar aproximadamente a las 20:00 horas y al esperar un tiempo prudente observaron que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino el cual abordara una camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león, la cual avanzara alrededor de 200 metros, marcándole el alto por medio del altoparlante y las luces estroboscópicas de la unidad identificándonos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación, deteniendo la marcha dicha camioneta descendiendo de esta una persona la cual se identifico como el C. \*\*\*\*\* de generales ya mencionados, y al manifestarle los agentes el motivo de su presencia este manifestara que efectivamente el era quien vendía dichos vehículos al C. \*\*\*\*\* y que esto lo tenia haciendo alrededor de un año y estos los traían del estado de Veracruz así mismo manifestó que sabia que dichos vehículos eran robados con violencia y remarcados en el estado de Veracruz así mismo portaban papelería falsa, agregando que en el estado de Veracruz la persona que se los vendía sabe se apellida o tiene el apodo del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y los tratos los hacían vía telefónica recogiendo los vehículos en diversos centros comerciales, conociendo a este por medio de un concuño el cual es celador en el estado de Veracruz y el mencionado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* estuvo recluido en este, agregando que su concuño responde al nombre de \*\*\*\*\* no conociendo el otro apellido, procediendo los Agentes a trasladar el vehículo antes mencionado y al C. \*\*\*\*\* a esta instalaciones para el tramite correspondiente.

Así mismo al estar ya en estas instalaciones los agentes procedieron a solicitar la presencia de servicios periciales acudiendo el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar la camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león con serie publica \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo no cuenta con reporte de robo hasta este momento y las placas de circulación que porta están a nombre de \*\*\*\*\* y copropietario

\*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\*, procediendo los agentes a continuar con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que era propietario de varios camiones los cuales usaba para fletes y que uno de estos camiones también presentaba irregularidades y que estos se encontraban en el domicilio de la colonia \*\*\*\*\* ya mencionado, procediendo los agentes trasladarse a dicho domicilio en el cual al llegar no encontraron ningún tipo de vehículo motivo por el cual al esperar un tiempo prudente llegaron al lugar dos camiones siendo estos un VEHICULO MARCA DODGE TIPO RAM 4000 COLOR BLANCO QUE PORTA LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN descendiendo de este una persona del sexo masculino con el cual nos identificáramos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación y el cual manifestó responder al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual menciona a los Agentes que es chofer del C. \*\*\*\*\* y el vehículo es propiedad de este y solo lo usa para laborar procediendo los agentes a revisar la serie publica siendo esta \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo llegando al lugar un camión de la MARCA DODGE TIPO RAM 3500 COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO VERACRUZ, descendiendo de este una persona del sexo masculino con la cual los agentes se identificaron Plenamente como Elementos Activos pertenecientes a esta corporación el cual menciona responder al nombre \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual manifestó ser chofer del C. \*\*\*\*\* y que el camión es propiedad de este, procediendo los Agentes a verificar la serie publica siendo esta a quien una vez que se identificaron como Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se le pidió que bajara del Vehículo; el cual al proceder a revisar físicamente el número de serie publica siendo esta \*\*\*\*\* a simple vista cuenta con irregularidades (detectándose que no cuenta con características propias de la planta armadora), así mismo logrando ubicar la serie oculta siendo esta \*\*\*\*\* la cual al checar en los sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente según el sistema nacional de seguridad publica (REPUVE) en el estado de Puebla en fecha 14 de Diciembre de 2010, siendo esto alrededor de las 21:00 horas, Lo cual se le comunico a usted ordenando que dichos camiones y sus respectivos chóferes fueran trasladados a estas instalaciones para el tramite correspondiente.

Haciendo del conocimiento de Usted, que al ser contactada vía Radio Nextel por el C. \*\*\*\*\* a la persona a la cual menciona como \*\*\*\*\* esta manifestó que lo estaba esperando en su oficina ubicada en la Calle \*\*\*\*\* en esta Ciudad, trasladándose los elementos a dicho lugar, siendo aproximadamente las 21:30 horas, en el cual se percataron de la presencia de una camioneta Marca Ford, color rojo, Cabina un cuarto; Placas de Circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\*, la cual se encontraba estacionada en las afueras de dicha oficina y abordó estaba una persona del sexo femenino con la cual los Agentes se identificaron

Plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación, mencionando esta que responde al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados la cual manifestó a los Agentes que estaba esperando en el lugar al C. \*\*\*\*\* para realizarle un tramite de placas para un vehículo agregando además que en múltiples ocasiones ha realizado tramites al C. \*\*\*\*\* , siendo estos tramites para tramitar placas de circulación de este estado con papelería falsa y con el conocimiento de que los vehículos cuentan con reporte de robo, motivo por el cual fuera trasladada esta así como la camioneta en mención a estas instalaciones para el tramite correspondiente.

Ya estando en esta instalaciones los agentes procedieron a continuar con la entrevista de la C. \*\*\*\*\* la cual manifestó que dichos tramites los realizaba por medio de dos gestores los cuales conoce como \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* y otro de nombre \*\*\*\*\* los cuales veía en restaurantes y diversos estacionamientos y estos a su vez hacían el tramite en Tesorería del Municipio de San Pedro Garza García, agregando además que no sabe donde pueden ser localizadas las personas antes mencionadas. Se hace mención que al verificar la serie de la camioneta que tripulaba la C. \*\*\*\*\* esta no cuenta con irregularidad alguna a simple vista y al verificar en los diferentes sistemas con que cuenta esta corporación no cuenta con reporte de robo hasta este momento.

De todo lo anterior se le dio conocimiento a Usted ordenando que dichos vehículos fueran trasladados a los patios de la Agencia Estatal de Investigaciones a su disposición; así como las personas arriba mencionadas.

Se ponen a su Disposición llaves de encendido de los Vehículos asegurados a las personas detenidas; así como Dictámenes médicos practicados a los ahora en su Disposición; Remitiéndose así mismo un Maletín en color café en material al parecer piel conteniendo diversa documentación y papelería de varios vehículos que fueron señalados por parte de los ahora detenidos como los que realizaron la venta a sabiendas que eran de procedencia ilícita.

Lo anterior, se hace del conocimiento a Usted, para lo que tenga a bien Ordenar.

Investigación realizada por los Agentes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* bajo el mando del encargado del primer grupo \*\*\*\*\* y del suscrito [...]” (sic)

**b)** Copia del examen médico con número de folio 8366, practicado a las 13:40 horas del día 02-dos de abril de 2011-dos mil once, al señor \*\*\*\*\* , por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que se determinó que

el paciente no presenta actualmente huella externa visible de lesión traumática.

c) Copia del examen médico con número de folio 8363, practicado a las 13:20 horas del día 02-dos de abril de 2011-dos mil once, al señor **\*\*\*\*\***, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que se determinó que el paciente no presenta actualmente huella externa visible de lesión traumática.

d) Copia del examen médico con número de folio 8364, practicado el día 02-dos de abril de 2011-dos mil once, al señor **\*\*\*\*\***, por el **médico de guardia de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que se determinó que el paciente no presenta actualmente huella externa visible de lesión traumática.

e) Copia del oficio sin número, recibido el 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, a las 14:25 horas, signado por la C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Delegado del Ministerio Público Receptor adscrito a la Agencia Estatal de Investigaciones** y dirigido al C. **Encargado de las Celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones**; se transcribe lo siguiente:

*"[...] Con fundamento en el Artículo 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Política Local, 2,3 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, me permito solicitar a Usted, gire las órdenes necesarias a fin de que personal a su digno cargo **INTERNEN** en las celdas preventivas a su cargo , a los **C.C. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, mismos que a partir de éste momento se encuentran a disposición del **Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador Numero Dos en Robo de Vehiculos**, toda vez que es necesario, hasta en tanto se resuelva su situación Jurídica [...]" (sic)*

3. Comparecencia del día 30-treinta de junio de 2011-dos mil once, rendida ante personal de este organismo, por el C. **\*\*\*\*\***, **Agente Ministerial "C" de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quién en lo medular manifestó:

*"[...]labora bajo las órdenes del Detective **\*\*\*\*\*** y que en relación a los hechos que se investigan y una vez que les dio lectura íntegra de las quejas, desea manifestar que los hechos no sucedieron de la manera en que los quejosos narran, toda vez que efectivamente el día 08-ocho de abril del año en curso, se hizo la detención de los tres quejosos **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, agregando que primeramente fueron detenidos los señores **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, siendo el primero de los*

mencionados quien señalara a \*\*\*\*\*; como la persona que le conseguía los vehículos robados, siendo según el dicho de \*\*\*\*\*; que el mismo quejoso \*\*\*\*\* quien los remarcaba en Veracruz por medio de un familiar para sacarles placas del Estado de Nuevo León y proceder a la venta de los vehículos, es por lo que se procedió primeramente a la localización del quejoso \*\*\*\*\*; la cual se consiguió en la calle \*\*\*\*\*; que para efectuar la detención se montó una vigilancia permanente a discreción, esperando que alguna persona saliera de dicho domicilio y una vez que salió de dicho domicilio se hizo efectiva su detención en la vía pública, que contaban con una descripción física de este sujeto, siendo proporcionada por \*\*\*\*\*; describiendo a dicha persona como de estatura de 1.70 metros, de tez aperlada, de cabello casi rapa, complexión regular, por lo que una vez que salió de dicho domicilio fue abordado por el declarante y los elementos \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; así como el encargado de grupo \*\*\*\*\* quienes viajaban en las unidades Halcón 11, 13 y 10, siendo que el declarante viajaba en la unidad 10, siendo un vehículo tipo altima color blanco, por lo que una vez que se corroboró la identidad del sujeto, se procedió a trasladarlo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en calidad sujeto de investigación, ya que señala dicha persona, los acompañó voluntariamente diciendo que quería aclarar su situación, ya que mencionaba no tener relación a los hechos que se le mencionaban; sigue manifestando que estando en las oficinas del grupo de robos, en el segundo piso, tanto el declarante y los elementos antes mencionados entrevistaron al señor \*\*\*\*\*; por un lapso aproximado de una hora y media, tiempo en el cual se le hacían preguntas y respuestas, relacionadas al dicho del detenido \*\*\*\*\*; respecto a los vehículos utilizados en el servicio de fletes, propiedad del mismo \*\*\*\*\*; los cuales tenían reporte de robo y que precisamente se le estaba dando seguimiento en primera instancia a hechos denunciados por el C. \*\*\*\*\*; relativo a la denuncia en relación a un vehículo tipo bora, color gris, con placas de circulación \*\*\*\*\*; del estado de Nuevo León, con número de serie \*\*\*\*\*; mismo que se lo vendió el detenido \*\*\*\*\*; a quien una vez se le entrevistó en la calle \*\*\*\*\*; donde éste tiene un negocio de venta de vehículos y que al entrevistarlo, les refirió que efectivamente dicho vehículo él se lo había vendido al denunciante, pero que dicho vehículo se lo había vendido \*\*\*\*\* y que ambos sabían que contaban con reporte de robo; participando en dicha venta también un hijo de \*\*\*\*\*; de nombre \*\*\*\*\*; que por esa razón el quejoso \*\*\*\*\*; fue trasladado a las oficinas de la ministerial donde en dicha entrevista aceptó haber hecho la transacción de la venta del vehículo con \*\*\*\*\* y que esto se lo manifestó de forma expresa, sin haber de por medio torturas ni maltratos, como este lo denuncia; y que inclusive refiere que estando en las oficinas de la ministerial dicho quejoso \*\*\*\*\* les comentó que efectivamente era el propietario de dos vehículos tipo Ram, que utilizaba para el servicio de fletes, comentándoles donde podrían ubicarlos, lo cual se consiguió en la colonia Estancia Minera, toda vez que iban llegando dichos muebles con los ahora

quejosos \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\*; quienes dijeron ser choferes de dichos muebles y que trabajaban para el quejoso \*\*\*\*\*; aclarando que iban llegando los muebles a una casa ya que una vez que se identificaron como elementos efectivos y luego de cuestionarles sobre los muebles, les dijeron que no los estacionaban frente al domicilio donde vivían, sino que los estacionaban frente a la casa o a la vuelta ya que supone porque son vehículos grandes, y que al entrevistar a estas dos últimas personas, estos le manifestaron que desconocían sobre los hechos que se estaban investigando, más sin embargo, menciona que al momento de ser abordados ellos conducían los vehículos que les refirió \*\*\*\*\* que él sabe que son robados y que cuentan con el respectivo reporte de robo, por lo que se les comentó a dichas personas sobre dicha investigación y procedieron a trasladar a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a las oficinas de la ministerial, al igual que los muebles que circulaban, y que estos se fueron manejándolos hasta las oficinas, acompañados de un agente ministerial, ese mismo día 08-ocho de abril del año en curso, sin saber la hora exacta, pero ya estaba oscureciendo; y que al ser entrevistados en las oficinas de la corporación, manifestaron que trabajaban para el señor \*\*\*\*\* y cayeron en contradicciones uno y el otro en relación a si los vehículos que conducían contaban con alguna irregularidad, estos les manifestaron que no sabían, mencionando que solo eran los choferes del señor\*\*\*\*\*; motivo por el cual refiere que se procedieron a corroborar los números de serie de los dos camiones, y se constató que contaban con irregularidades en sus números de serie, ya que estaban alterados los números, por lo que en virtud de lo anterior se pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador número dos especializado en Robo de Vehículos en el Estado, para los efectos legales correspondientes y aclara que en dicho informe rendido a la Representación Social se detalla más a fondo como se efectuaron las disposiciones de los quejosos; que esa fue su intervención en relación a los hechos, y lo que declaró anteriormente es lo que sabe y le consta, haciendo mención que en ningún momento fueron golpeados, torturados, maltratados ni lesionados los quejosos, lo cual se puede corroborar con los dictámenes médicos que les fueron elaborados en el Servicio Médico Forense en el Hospital Universitario. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos: 1. Diga cuantos elementos y unidades participaron en la detención de los quejosos. Responde que son los mencionó en su declaración. 2. Diga si es cierto que se introdujeron al domicilio del quejoso\*\*\*\*\*; para efectuar su detención. Responde que no es cierto, que fue detenido donde mencionó en su declaración. 3. Diga si al efectuar la detención del quejoso le cubrieron su rostro con su playera. Responde que no. 4. Diga si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* golpes en la cabeza con la mano abierta y en los costados con la mano cerrada. Responde que no. 5. Diga si le colocaron bolsas plásticas al señor \*\*\*\*\* en el rostro con el fin de que se confesara culpable de cometer ilícitos. Responde que no. 6. Diga si le robaron al quejoso la cantidad de \$ 25,000.00 que traía en un maletín, al igual que una camioneta tipo Dodge gris tipo Pick Up, modelo 2011. Responde que no le robaron nada y por

cuanto hace a la camioneta esta fue puesta a disposición del Ministerio Público. 7. Diga si fueron torturados los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para confesarse culpables de haber cometido robo de vehículos. Responde que no. 8. Diga si al momento de que los quejosos efectuaron su declaración ante el Ministerio Público, usted o alguno de sus compañeros estaban presentes. Responde que no, ya que es ilegal. 9. Diga si contaba con una orden expedida por la autoridad competente a efecto de llevar a cabo la detención de los quejosos. Responde que contaba con un oficio de investigación y denuncia. 10. Diga si con un oficio de investigación y denuncia los faculta para trasladar a los presuntos responsables a sus oficinas de la corporación. Responde que no, y que los faculta para darle seguimiento a la investigación de los hechos y en este caso accedieron voluntariamente a acompañarlos. 11. Diga como lograron la confesión de los quejosos. Responde que a base de preguntas y respuestas y aclara que a ellos se les detuvo, detectando los vehículos, los cuales tenían reportes de robo. 12. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos existía flagrancia en la comisión de un delito. Responde que la posesión de los vehículos la tenían ellos, y les marcó la pauta para ser sujetos a investigación y que en relación al quejoso \*\*\*\*\* , si había flagrancia y en la comisión del delito, ya que el declarante traía la denuncia correspondiente (...)"

**4. Comparecencia del día 30-treinta de junio de 2011-dos mil once, rendida por el C. \*\*\*\*\* , Agente Ministerial "C" de la Agencia Estatal de Investigaciones, ante personal de este organismo; quién en lo medular manifestó:**

"[...]labora bajo las órdenes del Detective \*\*\*\*\* y que en relación a los hechos que se investigan desea manifestar que los hechos no sucedieron de la manera en que los quejosos narran, toda vez que efectivamente el día 08-ocho de abril del año en curso, se hizo la detención de los tres quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pero las detenciones se hicieron en la vía pública, agregando que primeramente fueron detenidos los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo el primero de los mencionados quien señalara a \*\*\*\*\* , como la persona que le vendió un bora en color gris plata, mismo que \*\*\*\*\* lo vendió a su vez, ya que éste se dedica a la compra y venta de vehículos, pero este mueble contaba con una denuncia de robo, motivo por el cual se le estaba dando seguimiento a la misma y que al andar indagando sobre el mismo, el número de serie resultó estar alterado, motivo por el cual primeramente localizaron al quejoso \*\*\*\*\* , siendo en la calle \*\*\*\*\* , aclarando que dicho domicilio se sacó de la base de datos del padrón vehicular, y que para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* se montó una vigilancia permanente a discreción, esperando que alguna persona saliera de dicho domicilio y una vez que salió de dicho domicilio se hizo efectiva su detención en la vía pública, que contaban con una descripción física de éste sujeto, siendo proporcionada por \*\*\*\*\*

describiendo a dicha persona como de estatura de 1.70 metros, de tez aperlada, de cabello casi rapa, complexión regular, por lo que una vez que salió de dicho domicilio fue abordado por el declarante y los elementos\*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; así como el encargado de grupo \*\*\*\*\* quienes viajaban en las unidades Halcón 10, 11 y al parecer 12, siendo que el declarante viajaba en una unidad tipo altima en compañía de\*\*\*\*\*; por lo que se corroboró la identidad del sujeto y se procedió a trasladarlo a las oficinas de la Agencia Estatal de Investigaciones, en calidad sujeto de investigación, ya que señala dicha persona, los acompañó voluntariamente diciendo que quería aclarar su situación, ya que mencionaba no tener relación a los hechos que se le mencionaban y aceptó ser fletero y tener contacto en el estado de Veracruz con personas que se dedicaban a “arreglar” los carros, para luego traerlos a Nuevo León, y venderlos con papelería de lote de vehículos llamados \*\*\*\*\*; sigue manifestando que estando en las oficinas del grupo de robos, en el segundo piso, tanto el declarante y los elementos antes mencionados entrevistaron al señor **Uresti Ibarra**, por un lapso aproximado de dos horas, tiempo en el cual se le hizo una entrevista, haciéndole saber que traían una investigación y había salido a relucir su persona como presunto responsable; por lo que terminó por confesarles las imputaciones que le hacía el detenido \*\*\*\*\*; respecto a los vehículos utilizados en el servicio de fletes, propiedad del mismo \*\*\*\*\*; los cuales tenían reporte de robo y que precisamente se le estaba dando seguimiento en primera instancia a hechos denunciados por el **C. \*\*\*\*\***; relativo a la denuncia en relación a un vehículo tipo bora, color gris, con placas de circulación \*\*\*\*\*; del estado de Nuevo León, mismo que se lo vendió el detenido \*\*\*\*\*; a quien una vez se le entrevistó en la calle \*\*\*\*\*; donde éste tiene un negocio de venta de vehículos y que al entrevistarlos, les refirió que efectivamente dicho vehículo él se lo había vendido al denunciante, pero que dicho vehículo se lo había vendido \*\*\*\*\* y que ambos sabían que contaban con reporte de robo; participando en dicha venta también un hijo de \*\*\*\*\*; de nombre\*\*\*\*\*; que por esa razón el quejoso \*\*\*\*\*; fue trasladado a las oficinas de la ministerial donde en dicha entrevista aceptó haber hecho la transacción de la venta del vehículo con \*\*\*\*\* y que esto se lo manifestó de forma expresa, sin haber de por medio torturas ni maltratos, como este lo denuncia; y que inclusive refiere que estando en las oficinas de la ministerial dicho quejoso \*\*\*\*\* les comentó que efectivamente era el propietario de dos vehículos tipo Ram, que utilizaba para el servicio de fletes, comentándoles donde podrían ubicarlos, por lo que efectivamente fueron ubicados los camiones que se utilizan para los fletes en la vía pública en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, los cuales en ese momento eran conducidos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; quienes al entrevistarlos dijeron ser choferes de dichos muebles y que trabajaban para el quejoso \*\*\*\*\*; y que al entrevistarlos en relación al robo del vehículo bora, ambos dijeron desconocer de dicho robo, aceptando que solamente son choferes de fletes, motivo por el cual refiere que fueron trasladados hacia las oficinas de la ministerial, al igual que los muebles que circulaban, y que

estos se fueron manejándolos hasta las oficinas, ellos mismos, siendo escoltados por el declarante y sus compañeros, ese mismo día 08-ocho de abril del año en curso, sin saber la hora exacta; por lo que al ser entrevistados en las oficinas de la corporación, manifestaron que trabajaban para el señor \*\*\*\*\* , como choferes de los camiones, sin embargo, al verificar el número de serie de uno de los camiones resultó tener alteraciones, motivo por el cual fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador número dos especializado en Robo de Vehículos en el Estado, para que el representante social resolviera su situación jurídica, adjuntándole un informe previo de los hechos investigados; que esa fue su intervención en relación a los hechos, deseando aclarar que los quejosos nunca fueron golpeados, maltratados, ni torturados por el declarante y sus compañeros, así como tampoco le robaron cantidad alguna de dinero al detenido \*\*\*\*\* , y que los muebles fueron puestos a disposición del fiscal investigador. Se le cuestiona al declarante para el mejor esclarecimiento de los hechos: 1. Diga cuantos elementos y unidades participaron en la detención de los quejosos. Responde que fueron alrededor de seis elementos, los que mencionó en su declaración y las unidades que refirió en líneas anteriores. 2. Diga si es cierto que se introdujeron al domicilio del quejoso \*\*\*\*\* , para efectuar su detención. Responde que no, que éste fue detenido en la vía pública. 3. Diga si al efectuar la detención del quejoso le cubrieron su rostro con su playera. Responde que no. 4. Diga si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* golpes en la cabeza con la mano abierta y en los costados con la mano cerrada. Responde que no. 5. Diga si le colocaron bolsas plásticas al señor \*\*\*\*\* en el rostro con el fin de que se confesara culpable de cometer ilícitos. Responde que no. 6. Diga si le robaron al quejoso la cantidad de \$ 25,000.00 que traía en un malefín, al igual que una camioneta tipo Dodge gris tipo Pick Up, modelo 2011. Responde que no le robaron nada y por cuanto hace a la camioneta, ésta fue puesta a disposición del Ministerio Público. 7. Diga si fueron torturados los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para confesarse culpables de haber cometido robo de vehículos. Responde que no. 8. Diga si al momento de que los quejosos efectuaron su declaración ante el Ministerio Público, usted o alguno de sus compañeros estaban presentes. Responde que no. 9. Diga si contaba con una orden expedida por la autoridad competente a efecto de llevar a cabo la detención de los quejosos. Responde que se contaba con un oficio de investigación y denuncia correspondiente. 10. Diga si con un oficio de investigación y denuncia los faculta para trasladar a los presuntos responsables a sus oficinas de la corporación. Responde que no, que ellos los acompañaron voluntariamente para aclarar su situación. 11. Diga como lograron la confesión de los quejosos. Responde que a base de entrevistas con ellos. 12. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos existía flagrancia en la comisión de un delito. Responde que no, pero circulaba en los vehículos robados. 13. Diga el nombre del elemento ministerial que le apodan el "Pez". Responde que no sabe. 14. Diga si les dieron unas hojas a firmar a los quejosos, sin permitirles leerlas. Responde

que no les dieron nada a firmar, que solo se les entrevistó. En este acto se hace constar la media filiación del compareciente, siendo que mide una estatura aproximada de 1.73 metros, tez blanca, complejión regular, sin barba, ni bigote, de cabello negro, peinado hacia atrás (...)"

5. Comparecencia del día 04-cuatro de julio de 2011-dos mil once, rendida por el C. \*\*\*\*\*, **Agente Ministerial "C" de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante personal de este organismo; quién en lo medular manifestó:

"(...)labora bajo el mando del Jefe Inmediato \*\*\*\*\* y que en relación a los hechos de las quejas y una vez que les dio lectura integra a las mismas, desea manifestar que los hechos no sucedieron de la manera en que se narran, toda vez que la realidad es que ese día 08-ocho de abril del año en curso, al encontrarse en la unidad número Halcón 11, tipo malibu, modelo 2005, en color azul marino, en compañía del Agente \*\*\*\*\*, se llevó a cabo la detención de varias personas entre ellas, \*\*\*\*\*, quienes señalaban directamente al quejoso \*\*\*\*\* como la persona que les vendía vehículos con series remarcadas, y que los muebles provenían del Estado de Veracruz, señalándoles que tenía conocimiento de que \*\*\*\*\*, contaba con dos camiones de tres y media toneladas y que sabía que contaban con reporte de robo y/o remarcados y uno de ellos con placas de circulación del Estado de Veracruz, y que el mismo \*\*\*\*\* los llevó al domicilio donde podían ubicar a los camiones en cita; por lo que fueron trasladados al municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en la colonia \*\*\*\*\*, donde al llegar, refiere que al llegar observaron uno de los dos camiones, el cual estaba estacionado en la vía pública, sin embargo, no se ubicó al conductor, motivo por el cual siguieron con la investigación a fin de ubicar el otro de los camiones, el cual según el dicho de \*\*\*\*\* estaba por la colonia Coyoacan, por Ruiz Cortines, sin embargo no ubicó el camión, por lo que prosiguió con la investigación, logrando ubicar la unidad Halcón 12, siendo tripulada por los Agentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a uno de los camiones, por lo que refiere que se trasladaron al lugar, siendo en la colonia la Estancia, donde refiere que tenían detenido al conductor de dicho camión y que luego llegó el otro camión al lugar, y que descendió de la unidad, se acercó con el conductor de mueble, se identificaron como elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, con su porte de arma y le informaron que traían a cargo una investigación de robo de vehículos y que este sujeto, mencionó que era trabajador del señor \*\*\*\*\*, y que él tiene asignado el camión el cual lo hace como chofer y que hace servicio de fletes, y al revisar este camión a simple vista, se detectaron irregularidades en la serie del vehículo, por lo cual quedó detenido tanto el mueble como el conductor, siendo trasladados los vehículos y a los choferes a la Agencia Estatal de Investigaciones, en las oficinas de la avenida Gonzalitos, donde refiere que fueron llevados a una oficina de la segunda planta del grupo de

robos, donde señala que fueron entrevistados por el declarante y sus tres compañeros antes citados, donde el detenido les señaló que él era el chofer de una de las unidades y que su patrón era el señor \*\*\*\*\*\*, y que la entrevista duró un tiempo el cual señala no puede especificar, y que en la entrevista le refiere el detenido que hacía fletes en una empresa denominada \*\*\*\*\*\*; y que luego le preguntaron dónde podía ser localizado el patrón, y que este le dijo que no sabía donde vivía y que luego entrevistaron a la otra persona por separado, donde en la entrevista les señaló que era trabajador del camión y que hacían fletes en el camión de reciente modelo y que al cuestionarle el declarante donde podía ser ubicado el señor \*\*\*\*\*\* este le contestó que sí sabía donde vivía y les proporcionó el domicilio ubicado en el municipio de \*\*\*\*\*\*, sin recordar la calle y que al trasladarse al mismo, refiere que es una colonia Privada y que le pidieron al guardia de seguridad entrar a la colonia para hacer un chequeo, por lo que al entrar a la colonia, refiere que vieron circular una camioneta tipo Dodge ram, color gris, y que acto seguido les dice \*\*\*\*\*\*, que el conductor de esta unidad, era \*\*\*\*\*\*, motivo por el cual, le dieron alcance saliendo de la caseta de vigilancia sin recordar la calle, y que se le pide que detenga su marcha y que al hacerlo se identificaron como elementos activos de la corporación y le mencionaron el motivo de su presencia y al cuestionarlo, le dice que no sabe nada sobre el robo del vehículos, y que le dijeron que \*\*\*\*\*\* lo estaba señalando como quien le vendía los vehículos remarcados con reporte de robo, motivo por el cual se le pide que los acompañe y que accede voluntariamente a acompañar al declarante y sus tres compañeros antes señalados, siendo subido uno de los agentes sin recordar quien a la camioneta que circulaba el quejoso, pero aclara que al revisar el mueble, refiere que traía papelería diversa, pero no traía ningún maletín como lo refiere el quejoso \*\*\*\*\*\*, y que al llegar a las instalaciones de la ministerial, ubicadas en Gonzalitos, esta persona es conducida hacia al segundo piso, en las oficinas de robos, donde estaban los dos trabajadores de \*\*\*\*\*\*, y que en dicha oficina fue interrogado en relación a la investigación que traían y que al cuestionarlo sobre los hechos, éste les mencionó que efectivamente le pasaba los carros a \*\*\*\*\*\*, para que los vendiera, mencionándoles que él iba a Veracruz por los vehículos con una persona a quien reconoció por un apodo, del cual no recuerda, pero este sujeto era quien remarcaba los vehículos y que sabía \*\*\*\*\*\*, que los vehículos eran robados, mencionándoles cantidades de dinero por la venta de vehículos con \*\*\*\*\*\* entre sesenta, setenta y ochenta mil pesos, dependiendo del vehículo, así mismo mencionó que el camión del modelo 2009, que también sabía que era robado pero decidió quedarse con él para trabajarlo en fletes, que por virtud de lo anterior, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, tanto a los quejosos, como a cuatro personas más del sexo masculino, además de los muebles, siendo estos los dos camiones de tres y media toneladas, dos camionetas, una ram color gris y la otra chevrolet color roja, una Ford roja, un

vehículo tipo bora en color gris, y otra ram, de reciente modelo al parecer 2010, en color negro, de los cuales la camioneta tipo ram dodge en color gris y uno de los camiones de tres y media tonelada no contaba con reporte de robo, según su base de datos, pero los pusieron todos a disposición del Fiscal Investigador para que éste resolviera su situación jurídica, no sin antes de llevar a los quejosos al Hospital Universitario, para su dictamen correspondiente y que luego de lo anterior termina su labor, que eso fue lo que sucedió ese día de los hechos, deseando aclarar que no es cierto que fueran torturados y que al momento en que rindieron su declaración ante el Ministerio Público, el declarante no estuvo presente en la diligencia. Se le cuestiona para el mejor esclarecimiento de los hechos. 1. Diga el lugar exacto donde fue detenido el quejoso\*\*\*\*\*. Responde que fue en la colonia donde habita, de una colonia privada del municipio de Apodaca, Nuevo León. 2. Diga si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* allanaron su domicilio. Responde que no. 3. Diga cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso\*\*\*\*\*. Responde que dos unidades, siendo la que traía el declarante y la unidad halcón 12, tripulada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. 4. Diga si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* le cubrieron su rostro con su playera. Responde que no. 5. Diga si le propinaron múltiples golpes con la mano abierta en la cabeza y en los costados con la mano cerrada. Responde que no. 6. Diga si le colocaron al quejoso \*\*\*\*\* , una bolsa plástica en la cabeza, para que no pudiera respirar, mientras le golpeaban el estómago. Responde que no. 7. Diga cuantos días permaneció el quejoso \*\*\*\*\* , en las instalaciones del grupo Halcón. Responde que no recuerda, ya que fue puesto a disposición del ministerio público el 09-nueve de abril a las 10:00 horas, según acuse de recibido. 8. Diga si el quejoso \*\*\*\*\* permaneció incomunicado, ya que no le permitieron avisar que se encontraba ahí. Responde que no, pero que tuvieron que haberle permitido el teléfono, pero por cuanto hace el declarante no se lo proporcionó. 9. Diga cuáles son las doce hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* le hicieron firmar sin permitirle leer su contenido. Responde que ante la Policía Ministerial no firmó ningún documento. 10. Diga por órdenes de quien presentaron a los quejosos ante los medios de comunicación. Responde que se imagina que fueron órdenes del Director o del Coordinador General de la Agencia Estatal de Investigaciones. 11. Diga donde quedó el maletín que traía el quejoso, en el cual portaba la cantidad de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Responde que nunca observó ningún maletín. 12. Diga dónde quedó la camioneta tipo Dodge gris tipo Pick Up modelo 2011. Responde que a disposición del Agente del Ministerio Público que señaló en su declaración. 13.- Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.70 metros, complexión regular, tez morena, cabello lacio corto, de aproximadamente 35 años de edad y a quien le apodan \*\*\*\*\*. Responde que hay varios compañeros con dichas características, que puede ser \*\*\*\*\* , pero no le apodan \*\*\*\*\*. 14. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.75 metros, complexión

gordo o robusto, cabello negro, de unos 35 años de edad. Responde que puede ser el declarante. 15. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.60 metros, complexión regular, tez morena, de unos 29 años de edad a quien le apodan \*\*\*\*\*. Responde que de acuerdo a las características no lo reconoce y menos por el apodo. 16.- Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.77 metros, complexión delgado, tez moreno claro, de aproximadamente 40 años de edad. Responde que no sabe y no lo reconoce. 17. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.80 metros, complexión fornido, tez morena, barba de candado y de aproximadamente 37 años de edad. Responde que no lo reconoce. 18. Diga si para efectuar la detención del señor \*\*\*\*\* , le dijeron que había atropellado a una niña. Responde que no. 19. Diga si golpearon al quejoso \*\*\*\*\* en diversas partes del cuerpo, a fin de que les informara el domicilio de su patrón \*\*\*\*\*. Responde que no. 20. Diga cuales son las hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* , que firmó por órdenes del agente a quien describe con barba de candado, y que no le permitió leerlas. Responde que no sabe y que ante la Policía Ministerial no firmaron nada. 21. Diga quién es el agente ministerial a quien le apodan \*\*\*\*\* , quien es de estatura aproximada de 1.82 metros, gordo, moreno, pelón de unos 43 años de edad. Responde que no sabe. 22. Diga si al trasladar al quejoso \*\*\*\*\* hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue llevado al sótano, donde fue agredido físicamente. Responde que no. 23. Diga cuales son las hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* , que le dieron a firmar y no le permitieron leerlas. Responde que ninguna. 24. Diga si es cierto que le colocaron bolsas plásticas a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que no pudieran respirar. Responde que no es cierto. 25. Diga como lograron la confesión de los quejosos. Responde que a base de la entrevista. 26. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos había denuncia en su contra. Responde que directamente en contra de ellos no, pero que al hacer la investigación salieron a relucir ellos como presuntos responsables. 27. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos había flagrancia en la comisión del ilícito. Responde que no, pero aclara que uno de ellos tenía la posesión de un vehículo robado, siendo el chofer del camión modelo 2009. 28. Diga si contaban con una orden expedida por la autoridad competente a fin de llevar a cabo la detención de los quejosos. Responde que no. 29. Diga si el oficio de investigación, lo faculta a Usted para llevar a cabo la detención de personas en este caso de los quejosos. Responde que no, pero que fueron detenidos por una investigación de robo de vehículos y que fueron señalados como participantes del ilícito. En este acto se hace constar la media filiación del compareciente, siendo que mide una estatura aproximada de 1.75 metros, tez aperlada, complexión robusta, con bigote, sin barba, de cabello negro, sin señas particulares (...)"

6. Comparecencia del día 17-diecisiete de agosto de 2011-dos mil once, rendida por el C. \*\*\*\*\*, **Agente Ministerial “C” de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante personal de este organismo; quién en lo medular manifestó:

*“(…)labora bajo el mando del Jefe Inmediato \*\*\*\*\* y que en relación a los hechos que se investigan y una vez que les dio lectura íntegra a las quejas, desea manifestar que respecto a los actos de los que se duele \*\*\*\*\*; señala que no participó directamente en su detención, y que en el desarrollo de la investigación relativa a un vehículo que contaba con un reporte de robo, señala que tuvo contacto con el quejoso \*\*\*\*\*; cuando ya estaba detenido en las oficinas de la corporación, no recordando la fecha exacta, y que en ningún momento fue agredido ni física ni verbalmente y mucho menos lo torturó, y que el contacto que tuvo con dicho quejoso, fue preguntar sus generales, así como información referente a su presunta participación en el robo de vehículo, desconociendo si alguno de sus compañeros efectuara agresiones a su persona, y que respecto a las respuestas que le dio este quejoso sobre su participación en este ilícito, refiere que no las recuerda, pero aclara que el quejoso antes mencionado, es decir \*\*\*\*\*; refiere en su queja que puede identificar a los agentes que violaron sus derechos humanos, por lo cual refiere que está en la mejor disposición de que se lleve a cabo un reconocimiento de servidores públicos, para descartar que el declarante en ningún momento cometió violaciones a sus derechos; y por lo que hace a las quejas de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; señala que no recuerda exactamente qué participación tuvo con estos dos quejosos, toda vez que ha participado en muchas investigaciones relativas a robo de vehículos, es por lo que señala que en este momento desea apegarse al informe que rindió en su momento el entonces Detective Responsable de la División de Vehículos reportados como robados en el Estado, \*\*\*\*\*; lo anterior en virtud de que el informe se hace entre todos los compañeros que participaron en una u otra forma en los hechos, que es todo lo que desea manifestar. Se le cuestiona al declarante: 1. Diga el lugar exacto donde fue detenido el quejoso \*\*\*\*\*. Responde que fue en la vía pública, pero no recuerda el lugar exacto. 2. Diga si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\*; allanaron su domicilio. Responde que no. 3. Diga cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que no recuerda. 4. Diga si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* le cubrieron su rostro con su playera. Responde que no. 5. Diga si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* múltiples golpes con la mano abierta en la cabeza y en los costados con la mano cerrada. Responde que no. 6. Diga si le colocaron al quejoso \*\*\*\*\*; una bolsa plástica en la cabeza, para que no pudiera respirar, mientras le golpeaban el estómago. Responde que no. 7. Diga cuantos días permaneció el quejoso \*\*\*\*\*; en las instalaciones del grupo Halcón. Responde que no recuerda. 8. Diga si el quejoso \*\*\*\*\*; permaneció incomunicado, ya que no le permitieron avisar que se*

encontraba ahí. Responde que no. 9. Diga cuáles son las doce hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* le hicieron firmar sin permitirle leer su contenido. Responde que desconoce. 10. Diga por órdenes de quien presentaron a los quejosos ante los medios de comunicación. Responde que desconoce. 11. Diga donde quedó el maletín que traía el quejoso \*\*\*\*\* en el cual portaba la cantidad de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Responde que desconoce, y que no sabe si lo traía al momento de su detención. 12. Diga dónde quedó la camioneta Dodge gris tipo Pick Up modelo 2011. Responde que desconoce. 13. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.70 metros, complexión regular, tez morena, cabello lacio corto, de aproximadamente 35 años de edad y a quien le apodan \*\*\*\*\*. Responde que desconoce. 14. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.75 metros, complexión gordo o robusto, cabello negro, de unos 35 años de edad. Responde que desconoce quién podría ser. 15. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.60 metros, complexión regular, tez morena, de unos 29 años de edad a quien le apodan \*\*\*\*\*. Responde que desconoce quién podría ser. 16. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.77 metros, complexión delgado, tez moreno claro, de aproximadamente 40 años de edad. Responde que desconoce. 17. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.80 metros, complexión fornido, tez morena, barba de candado y de aproximadamente 37 años de edad. Responde que desconoce. 18. Diga si para efectuar la detención del señor \*\*\*\*\* le dijeron que había atropellado a una niña. Responde que desconoce. 19. Diga si golpearon al quejoso \*\*\*\*\* en diversas partes del cuerpo, a fin de que les informara el domicilio de su patrón \*\*\*\*\*. Responde que no. 20. Diga cuales son las hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* que firmó por órdenes del agente a quien describe con barba de candado, y que no le permitió leerlas. Responde que desconoce. 21. Diga quién es el agente ministerial a quien le apodan \*\*\*\*\* quien es de estatura aproximada de 1.82 metros, gordo, moreno, pelón, de unos 43 años de edad. Responde que desconoce. 22. Diga si al trasladar al quejoso \*\*\*\*\* hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue llevado al sótano, donde fue agredido físicamente. Responde que no. 23. Diga cuales son las hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* que le dieron a firmar y no le permitieron leerlas. Responde que desconoce. 24. Diga si es cierto que le colocaron bolsas plásticas a los quejosos \*\*\*\*\* y\*\*\*\*\* para que no pudieran respirar. Responde que no. 25. Diga como lograron la confesión de los quejosos. Responde que no recuerda. 26. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos había denuncia en su contra. Responde que no sabe ya que no vio la denuncia. 27. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos había flagrancia en la comisión del ilícito. Responde que desconoce. 28. Diga si contaban con

una orden expedida por la autoridad competente a fin de llevar a cabo la detención de los quejosos. Responde que desconoce. 29. Diga si el oficio de investigación, lo faculta a Usted para llevar cabo la detención de personas en este caso de los quejosos. Responde que supone que sí, ya que para proceder a la detención tiene que existir un oficio de investigación. 30. Diga la razón de su dicho. Responde que lo que declaró es la verdad de los hechos. En este acto se hace constar la media filiación del compareciente, siendo que mide una estatura aproximada de 1.83 metros, tez blanca, complexión delgado, sin bigote ni barba, de cabello negro, sin señas particulares (...)"

7. Comparecencia del día 17-diecisiete de agosto de 2011-dos mil once, rendida por el C. \*\*\*\*\*, **Agente Ministerial "A" de la Agencia Estatal de Investigaciones**, ante personal de este organismo; quién en lo medular manifestó:

"(...)labora actualmente bajo el mando del Detective \*\*\*\*\*, y que en relación a los hechos que se investigan y una vez que le dio lectura íntegra a las quejas, desea manifestar que en la fecha de los hechos, era el responsable del primer grupo al cual pertenecía anteriormente, siendo Robo de Vehículos y tenía a su mando seis elementos ministeriales y que sus funciones eran comunicar las novedades ocurridas dentro de las guardias de veinticuatro horas, y que recuerda que en el caso que nos ocupa, manifiesta que no se encuentra de acuerdo con la forma que refieren los quejosos ya que no sucedieron de la manera que ellos narran, toda vez que su participación fue únicamente entrevistarlos, luego de que fueron detenidos por sus compañeros de grupo, siendo \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y que al entrevistarlos en relación a los hechos por su presunta participación, en el robo de vehículos, luego de los informes que le rindieron sus subalternos, les cuestionó a los quejosos primeramente sus datos generales, luego la participación en torno a la investigación que llevaron a cabo sus compañeros y que esta entrevista se dio en las oficinas de la Policía Ministerial, ubicadas en la avenida Gonzalitos de la colonia Urdiales en Monterrey, en los pasillos de las oficinas de los grupos de robos, en la segunda planta y que no recuerda en este momento lo que le informaron los quejosos respecto a su participación en torno a los hechos que se estaban investigando, pero en este caso se elaboró un informe de hechos, mismo que se presentó ante el Licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Agente del Ministerio Público Investigador número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado, donde se detalla la participación de cada uno de los involucrados, ya que se pusieron a disposición de la autoridad antes citada, es por lo que en este momento desea apegarse al informe que rindió en su momento el entonces Detective Responsable de la División de Vehículos reportados como robados en el Estado, \*\*\*\*\*, lo anterior en virtud de que el informe se hace entre todos los compañeros que participaron en una u otra forma en los hechos, que es todo lo que

desea manifestar, deseando aclarar que entrevistó a los tres quejosos alrededor de veinte minutos en total, en el lugar que anteriormente mencionó y agrega que no participó en ninguna detención y por consecuencia no acudió al domicilio del quejoso \*\*\*\*\*; como éste lo señala en su queja. Que lo anterior es lo que sabe y le consta. En este acto se le cuestiona al declarante: 1. Diga el lugar exacto donde fue detenido el quejoso \*\*\*\*\*. Responde que no recuerda, pero al parecer fue en su domicilio, el cual al parecer está ubicado en el municipio de Apodaca o San Nicolás. 2. Diga si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\*; allanaron su domicilio. Responde que no le consta. 3. Diga cuantos elementos y unidades participaron en la detención del quejoso \*\*\*\*\*. Responde que son dos unidades, Halcón 11 y Halcón 12, con los elementos que mencionó en su declaración. 4. Diga si para efectuar la detención del quejoso \*\*\*\*\* le cubrieron su rostro con su playera. Responde que no le consta. 5. Diga si le propinaron al quejoso \*\*\*\*\* múltiples golpes con la mano abierta en la cabeza y en los costados con la mano cerrada. Responde que no le consta. 6. Diga si le colocaron al quejoso \*\*\*\*\* una bolsa plástica en la cabeza, para que no pudiera respirar, mientras le golpeaban el estómago, estando en las oficinas de la Ministerial. Responde que no. 7. Diga cuantos días permaneció el quejoso \*\*\*\*\*; en las instalaciones del grupo Halcón. Responde que no recuerda el tiempo que se llevó a cabo la puesta a disposición. 8. Diga si el quejoso \*\*\*\*\*; permaneció incomunicado, ya que no le permitieron avisar que se encontraba ahí. Responde que no le consta. 9. Diga cuáles son las doce hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* le hicieron firmar sin permitirle leer su contenido. Responde que no sabe y no las vio. 10. Diga por órdenes de quien presentaron a los quejosos ante los medios de comunicación. Responde que la coordinación de robos, sin especificar qué funcionario. 11. Diga donde quedó el maletín que traía el quejoso \*\*\*\*\*; en el cual portaba la cantidad de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.). Responde que el maletín se puso a disposición del Fiscal que mencionó en su declaración, el cual contenía diversa documentación de varios vehículos al parecer falsa, y por lo que respecta al dinero refiere que no traía dinero alguno. 12. Diga dónde quedó la camioneta Dodge gris tipo Pick Up modelo 2011. Responde que se puso a disposición del Fiscal Investigador, ya que cuando lo abordaron sus agentes, andaba a bordo de ella. 13. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.70 metros, complexión regular, tez morena, cabello lacio corto, de aproximadamente 35 años de edad y a quien le apodan \*\*\*\*\*. Que a nadie de sus compañeros le apodan \*\*\*\*\* y por las características no sabe. 14. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.75 metros, complexión gordo o robusto, cabello negro, de unos 35 años de edad. Responde que es su compañero \*\*\*\*\*. 15.- Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.60 metros, complexión regular, tez morena, de unos 29 años de edad a quien le apodan \*\*\*\*\*. Responde que

puede ser el declarante pero aclara que no le apodan \*\*\*\*\* , ya que le hablan por su nombre. 16. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.77 metros, complexión delgado, tez moreno claro, de aproximadamente 40 años de edad. Responde que desconoce. 17. Diga quién es el Agente Ministerial que reúne las siguientes características físicas, de estatura aproximada de 1.80 metros, complexión fornido, tez morena, barba de candado y de aproximadamente 37 años de edad. Responde que en el grupo no hay elemento que presente estas características. 18. Diga si para efectuar la detención del señor \*\*\*\*\* , le dijeron que había atropellado a una niña. Responde que no le consta, ya que no lo abordó ni lo detuvo. 19. Diga si golpearon al quejoso \*\*\*\*\* , en diversas partes del cuerpo, a fin de que les informara el domicilio de su patrón \*\*\*\*\* . Responde que no le consta. 20. Diga cuales son las hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* , que firmó por órdenes del agente a quien describe con barba de candado, y que no le permitió leerlas. Responde que no las vio. 21. Diga quién es el agente ministerial a quien le apodan \*\*\*\*\* , quien es de estatura aproximada de 1.82 metros, gordo, moreno, pelón de unos 43 años de edad. Responde que no sabe a qué agente se pueda referir. 22. Diga si al trasladar al quejoso \*\*\*\*\* , hasta las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, fue llevado al sótano, donde fue agredido físicamente. Responde que no le consta. 23. Diga cuales son las hojas que refiere el quejoso \*\*\*\*\* , que le dieron a firmar y no le permitieron leerlas. Responde que no sabe y no las vio. 24. Diga si es cierto que le colocaron bolsas plásticas a los quejosos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que no pudieran respirar. Responde que no es cierto. 25. Diga como lograron la confesión de los quejosos. Responde que con la entrevista y con el señalamiento de los otros detenidos, es decir de sus cómplices, mismos que también fueron puestos a disposición del Ministerio Público. 26. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos había denuncia en su contra. Responde que había una averiguación en la que se desprendía su presunta responsabilidad. 27. Diga si al momento de llevar a cabo la detención de los quejosos había flagrancia en la comisión del ilícito. Responde que sí. 28.-Diga si contaban con una orden expedida por la autoridad competente a fin de llevar a cabo la detención de los quejosos. Responde que sí, que era el oficio de investigación con la denuncia correspondiente. 29. Diga si el oficio de investigación, lo faculta a Usted para llevar cabo la detención de personas en este caso de los quejosos. Responde que sí, y aclara que había flagrancia. 30. Diga la razón de su dicho. Responde que lo que declaró es como sucedieron las cosas. En este acto se hace constar la media filiación del compareciente, siendo que mide una estatura aproximada de 1.75 metros, tez moreno, complexión media, con bigote ralo, con ceja poblada, ojos oscuros, sin señas particulares (...)"

**8.** Diligencia del día 25-veinticinco de abril de 2012-dos mil doce, practicada por funcionario de este organismo en la Cuarta Sala Colegiada Penal del

Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante la cual se solicitaron copias de diversas constancias que obran dentro de los anexos del toca número 8/12, obteniendo copia simple de los siguientes:

a) Oficio número 4000-5/2011, de fecha 28-veintiocho de abril de 2011-dos mil once, signado por el C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, y dirigido al C. **Juez de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, mediante el cual se remite la averiguación previa criminal número \*\*\*\*\* , solicitándose orden de aprehensión y detención en contra de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por considerarlos como probables responsables de diversos delitos.

b) Comparecencia del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, desahogada por el señor \*\*\*\*\* ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en la que se le entera del derecho que tiene a entrevistarse con quien fungirá como su abogado Defensor y/o persona de su confianza, la cual podrá realizar en audiencia privada; dándose por enterado de los derechos antes mencionados, encontrándose de acuerdo con los mismos, refiriendo además que NO cuenta con lesiones.

c) Comparecencia del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, desahogada por el señor \*\*\*\*\* , ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en la que se le entera del derecho que tiene a entrevistarse con quien fungirá como su abogado Defensor y/o persona de su confianza, la cual podrá realizar en audiencia privada; dándose por enterado de los derechos antes mencionados, encontrándose de acuerdo con los mismos, refiriendo además que NO cuenta con lesiones.

d) Comparecencia del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, desahogada por el señor \*\*\*\*\* , ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, en la que se le entera del derecho que tiene a entrevistarse con quien fungirá como su abogado Defensor y/o persona de su confianza, la cual podrá realizar en audiencia privada; dándose por enterado de los derechos antes mencionados, encontrándose de acuerdo con los mismos, refiriendo además que NO cuenta con lesiones.

e) Declaración testimonial del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\***, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**,

por el C. \*\*\*\*\*, **Agente Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, quién en lo conducente manifestó:

"[...] continuando con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que tiene operando de esa manera un año aproximadamente que los vehículos se los vende una persona la cual sabe se llama \*\*\*\*\* y sabe vive en la calle \*\*\*\*\*; así mismo manifiesta que para el trámite de las placas ya que a él se los entregaban con placas de estado de Veracruz le ayudaba una persona la cual sabe que responde la nombre de \*\*\*\*\*; así mismo ya estando en estas instalaciones los vehículos en mención los agentes procedieron a verificarlos solicitando la presencia de servicios periciales llegando a estas oficinas el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar el **Vehículo marca Volkswagen tipo Bora en color Gris, Placas de Circulación \*\*\*\*\* y Serie Pública: \*\*\*\*\***, manifestó que este presentaba irregularidades sacando la serie original de dicho vehículo siendo esta \*\*\*\*\* la cual al checar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA en el estado de Ecatepec de Morelos en fecha 10 de enero del 2011 (según reporte de OCRA) siendo el acta \*\*\*\*\*; así mismo al verificar una **CAMIONETA TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con numero de serie \*\*\*\*\*** manifestó que esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la serie original siendo esta \*\*\*\*\*; la cual al verificar en los sistemas con que cuenta esta corporación esta cuenta con reporte de robo con violencia vigente siendo la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. GILBERTO GERARDO VILLARREAL RUSSEK el día 20 de Diciembre del 2010, así mismo al verificar la **CAMIONETA MARCA CHEVROLET COLOR ROJA TIPO PICK UP, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con número de Serie pública \*\*\*\*\***; esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la **serie original** siendo esta \*\*\*\*\* la cual al verificar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación tiene denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA según la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en fecha 13 de junio del 2010 así mismo al hacer una revisión de la camioneta **TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, esta en su interior en el asiento trasero se encontró un maletín con diversa papelería así como diversos fólder con papelería de vehículos, por lo que procedimos a trasladarnos al domicilio del C. \*\*\*\*\*; al llegar al lugar y al esperar un tiempo prudente observaron que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino el cual abordara **una camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león**, la cual avanzara alrededor de 200 metros, marcándole el alto por medio del altoparlante y las luces estroboscópicas de la unidad identificándonos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación, deteniendo la marcha dicha camioneta descendiendo de esta una

persona la cual se identifico como el C. \*\*\*\*\* de generales ya mencionados, y al manifestarle los agentes el motivo de su presencia este manifestara que efectivamente el era quien vendía dichos vehículos al C. \*\*\*\*\* y que esto lo tenia haciendo alrededor de un año y estos los traían del estado de Veracruz así mismo manifestó que sabia que dichos vehículos eran robados con violencia y remarcados en el estado de Veracruz así mismo portaban papelería falsa, agregando que en el estado de Veracruz la persona que se los vendía sabe se apellida o tiene el apodo del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y los tratos los hacían vía telefónica recogiendo los vehículos en diversos centros comerciales, conociendo a este por medio de un concuño el cual es celador en el estado de Veracruz y el mencionado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* estuvo recluido en este, agregando que su concuño responde al nombre de \*\*\*\*\* no conociendo el otro apellido, procediendo los Agentes a trasladar el vehículo antes mencionado y al C. \*\*\*\*\* a nuestras instalaciones para realizar el tramite correspondiente; sigue refiriendo el compareciente que al estar ya en estas instalaciones los agentes procedieron a solicitar la presencia de servicios periciales acudiendo el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar la **camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león con serie publica \*\*\*\*\***, la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo no cuenta con reporte de robo hasta este momento y las placas de circulación que porta están a nombre de \*\*\*\*\* y copropietario \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , procediendo los agentes a continuar con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que era propietario de varios camiones los cuales usaba para fletes y que uno de estos camiones también presentaba irregularidades y que estos se encontraban en el domicilio de la colonia \*\*\*\*\* ya mencionado, procediendo los agentes trasladarse a dicho domicilio en el cual al llegar no encontraron ningún tipo de vehículo motivo por el cual al esperar un tiempo prudente llegaron al lugar dos camiones siendo estos un **VEHICULO MARCA DODGE TIPO RAM 4000 COLOR BLANCO QUE PORTA LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** descendiendo de este una persona del sexo masculino con el cual nos identificáramos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación y el cual manifestó responder al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual menciona a los Agentes que es chofer del C. \*\*\*\*\* y el vehículo es propiedad de este y solo lo usa para laborar procediendo los agentes a revisar la serie publica siendo esta \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo llegando al lugar un camión de la **MARCA DODGE TIPO RAM 3500 COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO VERACRUZ**, descendiendo de este una persona del sexo masculino con la cual los agentes se identificaron Plenamente como Elementos Activos pertenecientes a eta corporación el cual menciona responder al nombre \*\*\*\*\* , de generales ya mencionados el cual manifestó ser chofer del C. \*\*\*\*\* y que el camión es propiedad de este, procediendo los Agentes a verificar la serie publica siendo esta \*\*\*\*\* a simple vista

cuenta con irregularidades (detectándose que no cuenta con características propias de la planta armadora), así mismo logrando ubicar la serie oculta siendo esta \*\*\*\*\* la cual al checar en los sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente según el sistema nacional de seguridad pública (REPUVE) en el estado de Puebla en fecha 14 de Diciembre de 2010, siendo esto alrededor de las 21:00 horas, Lo cual se le comunico a usted ordenando que dichos camiones y sus respectivos chóferes fueran trasladados a estas instalaciones para el tramite correspondiente [...]” (sic)

f) Declaración testimonial del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del C. Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, por el C. **Javier Contreras Treviño, Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, quién en lo conducente manifestó:

“[...]continuando con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que tiene operando de esa manera un año aproximadamente que los vehículos se los vende una persona la cual sabe se llama \*\*\*\*\* y sabe vive en la calle \*\*\*\*\*, así mismo manifiesta que para el tramite de las placas ya que a el se los entregaban con placas de estado de Veracruz le ayudaba una persona la cual sabe que responde la nombre de \*\*\*\*\*, así mismo ya estando en estas instalaciones los vehículos en mención los agentes procedieron a verificarlos solicitando la presencia de servicios periciales llegando a estas oficinas el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar el **Vehículo marca Volkswagen tipo Bora en color Gris, Placas de Circulación \*\*\*\*\* y Serie Pública: \*\*\*\*\***, manifestó que este presentaba irregularidades sacando la serie original de dicho vehículo siendo esta \*\*\*\*\* la cual al checar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA en el estado de Ecatepec de Morelos en fecha 10 de enero del 2011 (según reporte de OCRA)siendo el acta \*\*\*\*\*, así mismo al verificar una **CAMIONETA TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con numero de serie \*\*\*\*\*** manifestó que esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la serie original siendo esta \*\*\*\*\*, la cual al verificar en los sistemas con que cuenta esta corporación esta cuenta con reporte de robo con violencia vigente siendo la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. \*\*\*\*\* el día 20 de Diciembre del 2010, así mismo al verificar la **CAMIONETA MARCA CHEVROLET COLOR ROJA TIPO PICK UP, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con número de Serie pública \*\*\*\*\***; esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la **serie original** siendo esta \*\*\*\*\* la cual al verificar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación tiene denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA según la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. GERARDO ISRAEL RODRÍGUEZ LLAMAS en fecha 13 de

junio del 2010 así mismo al hacer una revisión de la camioneta **TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, esta en su interior en el asiento trasero se encontró un maletín con diversa papelería así como diversos fólder con papelería de vehículos, por lo que procedimos a trasladarnos al domicilio del C. \*\*\*\*\* , al llegar al lugar y al esperar un tiempo prudente observaron que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino el cual abordara **una camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león**, la cual avanzara alrededor de 200 metros, marcándole el alto por medio del altoparlante y las luces estroboscópicas de la unidad identificándonos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación, deteniendo la marcha dicha camioneta descendiendo de esta una persona la cual se identifico como el C. \*\*\*\*\* , y al cual le manifestamos los agentes el motivo de su presencia este manifestara que efectivamente el era quien vendía dichos vehículos al C. \*\*\*\*\* y que esto lo tenia haciendo alrededor de un año y estos los traían del estado de Veracruz así mismo manifestó que sabia que dichos vehículos eran robados con violencia y remarcados en el estado de Veracruz así mismo portaban papelería falsa, agregando que en el estado de Veracruz la persona que se los vendía sabe se apellida o tiene el apodo del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y los tratos los hacían vía telefónica recogiendo los vehículos en diversos centros comerciales, conociendo a este por medio de un concuño el cual es celador en el estado de Veracruz y el mencionado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* estuvo recluido en este, agregando que su concuño responde al nombre de \*\*\*\*\* no conociendo el otro apellido, procediendo los Agentes a trasladar el vehículo antes mencionado y al C. \*\*\*\*\* a nuestras instalaciones para realizar el tramite correspondiente; sigue refiriendo el compareciente que al estar ya en estas instalaciones los agentes procedieron a solicitar la presencia de servicios periciales acudiendo el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar la **camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león con serie publica \*\*\*\*\***, la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo no cuenta con reporte de robo hasta este momento y las placas de circulación que porta están a nombre de Banca Afirme y copropietario \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , procediendo los agentes a continuar con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que era propietario de varios camiones los cuales usaba para fletes y que uno de estos camiones también presentaba irregularidades y que estos se encontraban en el domicilio de la colonia estancia minera ya mencionado, procediendo los agentes trasladarse a dicho domicilio en el cual al llegar no encontraron ningún tipo de vehículo motivo por el cual al esperar un tiempo prudente llegaron al lugar dos camiones siendo estos un **VEHICULO MARCA DODGE TIPO RAM 4000 COLOR BLANCO QUE PORTA LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** descendiendo de este una persona del sexo masculino con el cual nos identificáramos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación y el cual manifestó responder

al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual menciona a los Agentes que es chofer del C. \*\*\*\*\* y el vehículo es propiedad de este y solo lo usa para laborar procediendo los agentes a revisar la serie publica siendo esta \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo llegando al lugar un camión de la MARCA DODGE TIPO RAM 3500 COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO VERACRUZ, descendiendo de este una persona del sexo masculino con la cual los agentes se identificaron Plenamente como Elementos Activos pertenecientes a esta corporación el cual menciona responder al nombre \*\*\*\*\* , de generales ya mencionados el cual manifestó ser chofer del C. \*\*\*\*\* y que el camión es propiedad de este, procediendo los Agentes a verificar la serie publica \*\*\*\*\* a simple vista cuenta con irregularidades (detectándose que no cuenta con características propias de la planta armadora), así mismo logrando ubicar la serie oculta **siendo esta** \*\*\*\*\* la cual al checar en los sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente según el sistema nacional de seguridad publica (REPUVE) en el estado de Puebla en fecha 14 de Diciembre de 2010, siendo esto alrededor de las 21:00 horas, Lo cual se le comunico a usted ordenando que dichos camiones y sus respectivos chóferes fueran trasladados a estas instalaciones para el tramite correspondiente [...]" (sic)

**g)** Declaración informativa del día 10-diez de abril de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado,** por el señor \*\*\*\*\* , en la que refirió no contar con lesiones.

**h)** Declaración informativa del día 10-diez de abril de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado,** por el señor \*\*\*\*\* , en la que refirió no contar con lesiones.

**i)** Declaración testimonial del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, rendida ante la presencia del C. **Lic. \*\*\*\*\* , Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado,** por el C. \*\*\*\*\* , **Agente Ministerial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones,** quién en lo conducente manifestó:

*"[...]continuamos con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que tiene operando de esa manera un año aproximadamente que los vehículos se los vende una persona la cual sabe se llama \*\*\*\*\* y sabe vive en la calle \*\*\*\*\* , así mismo manifiesta que para el tramite de las placas ya que a el se los entregaban con placas de estado de Veracruz le ayudaba una persona la cual sabe que responde la nombre de \*\*\*\*\* , así mismo ya estando en estas instalaciones los vehículos en mención los agentes procedieron a verificarlos solicitando la presencia de*

servicios periciales llegando a estas oficinas el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar el **Vehículo marca Volkswagen tipo Bora en color Gris, Placas de Circulación \*\*\*\*\* y Serie Pública: \*\*\*\*\***, manifestó que este presentaba irregularidades sacando la serie original de dicho vehículo siendo esta \*\*\*\*\* la cual al checar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA en el estado de Ecatepec de Morelos en fecha 10 de enero del 2011 (según reporte de OCRA)siendo el acta \*\*\*\*\*; así mismo al verificar una **CAMIONETA TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con numero de serie \*\*\*\*\*** manifestó que esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la serie original siendo esta \*\*\*\*\*; la cual al verificar en los sistemas con que cuenta esta corporación esta cuenta con reporte de robo con violencia vigente siendo la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. \*\*\*\*\* el día 20 de Diciembre del 2010, así mismo al verificar la **CAMIONETA MARCA CHEVROLET COLOR ROJA TIPO PICK UP, PLACAS DE CIRCULACIÓN RD-\*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN con número de Serie pública \*\*\*\*\***; esta a simple vista presenta irregularidades logrando sacar la **serie original** siendo esta \*\*\*\*\* la cual al verificar en los distintos sistemas con que cuenta esta corporación tiene denuncia vigente por ROBO CON VIOLENCIA según la denuncia \*\*\*\*\* y averiguación \*\*\*\*\* interpuesta por el C. \*\*\*\*\* en fecha 13 de junio del 2010 así mismo al hacer una revisión de la camioneta **TIPO PICK UP, COLOR NEGRO DE LA MARCA DODGE; PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, esta en su interior en el asiento trasero se encontró un maletín con diversa papelería así como diversos fólder con papelería de vehículos, por lo que procedimos a trasladarnos al domicilio del C. \*\*\*\*\*; al llegar al lugar y al esperar un tiempo prudente observaron que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino el cual abordara **una camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león**, la cual avanzara alrededor de 200 metros, marcándole el alto por medio del altoparlante y las luces estroboscópicas de la unidad identificándonos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación, deteniendo la marcha dicha camioneta descendiendo de esta una persona la cual se identifico como el C. \*\*\*\*\*; y al cual le manifestamos los agentes el motivo de su presencia este manifestara que efectivamente el era quien vendía dichos vehículos al C. \*\*\*\*\* y que esto lo tenia haciendo alrededor de un año y estos los traían del estado de Veracruz así mismo manifestó que sabia que dichos vehículos eran robados con violencia y remarcados en el estado de Veracruz así mismo portaban papelería falsa, agregando que en el estado de Veracruz la persona que se los vendía sabe se apellida o tiene el apodo del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y los tratos los hacían vía telefónica recogiendo los vehículos en diversos centros comerciales, conociendo a este por medio de un concuño el cual es celador en el estado de Veracruz y el mencionado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* estuvo recluido en este, agregando que su concuño responde al nombre

de \*\*\*\*\* no conociendo el otro apellido, procediendo los Agentes a trasladar el vehículo antes mencionado y al C. \*\*\*\*\* a nuestras instalaciones para realizar el trámite correspondiente; sigue refiriendo el compareciente que al estar ya en estas instalaciones los agentes procedieron a solicitar la presencia de servicios periciales acudiendo el perito \*\*\*\*\* el cual al verificar la **camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león con serie publica\*\*\*\*\***, la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo no cuenta con reporte de robo hasta este momento y las placas de circulación que porta están a nombre de \*\*\*\*\* y copropietario \*\*\*\*\* con domicilio en la calle \*\*\*\*\* , procediendo los agentes a continuar con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que era propietario de varios camiones los cuales usaba para fletes y que uno de estos camiones también presentaba irregularidades y que estos se encontraban en el domicilio de la colonia \*\*\*\*\* ya mencionado, procediendo los agentes trasladarse a dicho domicilio en el cual al llegar no encontraron ningún tipo de vehículo motivo por el cual al esperar un tiempo prudente llegaron al lugar dos camiones siendo estos un **VEHICULO MARCA DODGE TIPO RAM 4000 COLOR BLANCO QUE PORTA LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** descendiendo de este una persona del sexo masculino con el cual nos identificáramos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación y el cual manifestó responder al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual menciona a los Agentes que es chofer del C. \*\*\*\*\* y el vehículo es propiedad de este y solo lo usa para laborar procediendo los agentes a revisar la serie publica siendo esta \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, así mismo llegando al lugar un camión de la MARCA DODGE TIPO RAM 3500 COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO VERACRUZ, descendiendo de este una persona del sexo masculino con la cual los agentes se identificaron Plenamente como Elementos Activos pertenecientes a esta corporación el cual menciona responder al nombre\*\*\*\*\* , de generales ya mencionados el cual manifestó ser chofer del C. \*\*\*\*\* y que el camión es propiedad de este, procediendo los Agentes a verificar la serie publica siendo esta a quien una vez que se identificaron como Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones se le pidió que bajara del Vehículo; el cual al proceder a revisar físicamente el número de serie publica siendo esta \*\*\*\*\* a simple vista cuenta con irregularidades (detectándose que no cuenta con características propias de la planta armadora), así mismo logrando ubicar la serie oculta **siendo esta \*\*\*\*\*** la cual al checar en los sistemas con que cuenta esta corporación cuenta con denuncia vigente según el sistema nacional de seguridad pública (REPUVE) en el estado de Puebla en fecha 14 de Diciembre de 2010, siendo esto alrededor de las 21:00 horas, Lo cual se le comunico a usted ordenando que dichos camiones y sus respectivos chóferes fueran trasladados a estas instalaciones para el trámite correspondiente [...]" (sic)

j) Oficio número 6251/2011, de fecha 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, signado por el Lic. \*\*\*\*\*, **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos del Estado.** y dirigido al C. **Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León;** en aquél el primero le solicitó al segundo que dos peritos dictaminaran a las presuntas víctimas, dictámenes que fueron ya descritos en el numeral **2)** incisos **b), c) y d).**

k) Acta levantada el 06-seis de mayo de 2011-dos mil once, por funcionario adscrito a este organismo, en donde se asienta que se realizó una inspección ocular en el domicilio del señor \*\*\*\*\*. Siendo el contenido de dicha acta lo siguiente:

*“En la Ciudad de Apodaca del Estado de Nuevo León, siendo las 17:00 horas del día 06-seis de mayo del año 2011-dos mil once, la suscrita \*\*\*\*\* en mi carácter de Auxiliar Profesional adscrita a la Dirección de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos de Nuevo León, con fundamento en el artículo 30 de la Ley que crea esta Comisión en relación con el diverso 70 de su Reglamento Interno, hago constar que me encuentro constituida en el domicilio ubicado en la calle\*\*\*\*\*, en seguimiento a la queja planteada por el C. \*\*\*\*\* a fin de llevar a cabo diligencia de fe ocular de daños; en este acto me entrevisto con la C. \*\*\*\*\* a quien una vez que le doy conocimiento sobre el motivo de mi presencia, indica que el día de los hechos narrados en vía de queja, por su esposo el ya señalado \*\*\*\*\* fueron dañadas tres de las puertas de la vivienda, siendo la puerta principal color café de material de lamina y aglomerado, la cual presenta daños en el interior de la chapa y se observa que no tiene el pasador ó aldaba y en la parte de la chapa se aprecia abierto el marco de la puerta, asimismo en la parte interior de la vivienda que se ubica del pasillo al patio trasero, se observa una puerta del mismo material, color blanca, y se aprecia dañada, no se puede mover y el marco de acero esta colocado en la puerta, es decir, fue sin acento desprendido de la pared, asimismo en la pared junto a la puerta se observan raspaduras en el concreto y abolladuras en la parte de la chapa de la puerta. Aclara que en los hechos, también se dañó la puerta de mosquitero que está junto a la puerta principal, pero la misma ya fue reparada. Siendo todo lo que se aprecia en lo anterior se concluye la presente diligencia firmando al calce y al margen para constancia legal. CONSTE.” (sic) (Rúbrica)*

l) Acta levantada el 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce, por funcionario adscrito a este organismo, en donde se asienta que se realizó una investigación de campo, el mismo día, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* . Siendo el contenido de dicha acta lo siguiente:

“En la ciudad de Apodaca en el estado de Nuevo León, siendo las 18:30 horas del día 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce, el suscrito, \*\*\*\*\* , en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en el artículo 30 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 70 de su Reglamento Interno, hago constar que me constituí a las 17:30 horas de la fecha referida en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , mismo que para adentrarse en él es necesario pasar por una pluma y caseta de vigilancia (según consta la Fotografía 1-uno del anexo).

El motivo de mi presencia en dicho fraccionamiento fue para averiguar, dentro del expediente **CEDH/92/2011**, la verdad de la detención del **Sr. \*\*\*\*\***, esperando que, con la investigación de campo que se realizó, se pueda esclarecer si la captura del usuario referido ocurrió o no el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once en aquella colonia.

Una vez en el interior de la colonia, me di a la tarea de ubicar el lugar de los hechos narrados en la queja del **Sr. \*\*\*\*\***, es decir, localizar el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento y ciudad referidos. Logrado el objetivo, observé que se trata de una casa de fachada contemporánea, de color blanco y terracota, sin porche y, al menos por ese momento, sin encontrarse alguien (según consta la Fotografía 2-dos y -uno del anexo).

Acto seguido, me dirigí a la edificación marcada con el número 133 de la misma acera, encontrándome con una construcción de dos pisos, con una cochera en la parte inferior y con dos balcones en la parte superior, pintada de un amarillo claro y con contrastes en color café (según consta la Fotografía 4-cuatro del anexo); toqué la puerta y me atendió una persona con las siguientes características: 1.73 metros de estatura aproximadamente, cabello canoso, delgado, del sexo masculino y vistiendo una camisa verde y pantalón claro. Me identifiqué y le expliqué el motivo de mi presencia, y me comentó que no podía esclarecerme los hechos toda vez que él tiene una semana de estar viviendo en ese fraccionamiento y por lo tanto ignora los hechos. Le requerí su nombre, y me dijo, sin darme sus apelativos, que él responde al de \*\*\*\*\*.

Agradecí su atención, y me dirigí a la calle Callejón de la Barrera, misma que cruza con Callejón de la Fuente (según consta la Fotografía 5-cinco del anexo), y me percaté, antes que nada, que todas las casas de esa cuadra son de color blanco, de dos pisos y fachada contemporánea. En primer lugar me acerqué a la casa marcada con el número \*\*\*\*\* y fui atendido por una mujer con las siguientes características: de 1.60 metros de estatura aproximadamente, de cabello castaño claro y de complexión aperlada. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me comentó que no le es posible facilitar información dado

que tiene, apenas, 4-cuatro meses de residir en dicho lugar. Le requerí su nombre, y me dijo que prefiere omitirlo.

Agradecí su atención y me dirigí a la construcción marcada con el número \*\*\*\*\*. Acudió a mi llamado una mujer de las siguientes características: de 1.62 metros de estatura aproximadamente, delgada, cabello negro y recogido y blusa negra y bermuda blanca. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me comentó que no le es posible facilitar información dado que tiene, apenas, 1-mes de residir en dicho lugar. Le requerí su nombre, y me dijo que prefiere omitirlo.

Agradecí su atención y me dirigí a la caseta de vigilancia y me entrevisté con el guardia en turno, mismo que tiene las siguientes características: de 1.70 metros de estatura aproximadamente, de tez morena, con bigote y vistiendo de gorra con la leyenda "seguridad", lentes oscuros y chaleco naranja. Me comentó que tiene, aproximadamente, 2-dos años trabajando de guardia de seguridad en esa colonia, que su turno cubre lo que viene siendo la mañana y parte del día y que el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once se encontraba disfrutando de sus vacaciones. Sin embargo, me comentó que el compañero que cubrió su turno, sin recordar su nombre y aclarando que aquél ya no trabaja en ese lugar, le refirió que el **Sr. \*\*\*\*\*** fue aprehendido por policías. Aclaró que no ha vuelto a saber del usuario desde que su compañero de trabajo le dijo de esa situación. Antes de darle mis agradecimientos, le requerí su nombre y me comentó que por cuestiones de seguridad no me lo daría.

Posteriormente, volví a ingresar a la colonia para buscar más testimonios. Me ubiqué en la calle Callejón de la Fuente y en la edificación número \*\*\*\*\*; misma que es de dos pisos y de fachada blanca y contemporánea. Acudió a mi llamado un hombre de las siguientes características: de 1.75 metros de estatura aproximadamente, moreno, delgado y vestido con una playera naranja y un bañador blanco. Me identifiqué y le expliqué el motivo de mi presencia, y me comentó que él, junto con su esposa, tiene viviendo alrededor de 2-dos años en el fraccionamiento, que en lo personal no ha escuchado nada sobre los hechos que le referí y que en la misma situación se encuentra su esposa. Le exhorté a que me refiriera su nombre y me contestó que preferiría omitirlo.

Agradecí y, a unas cuantas casas, para ser preciso, en la del número \*\*\*\*\*; me entrevisté con un hombre de las siguientes características: 1.72 metros de estatura aproximadamente, calvo del centro y canoso de la circunferencia, complexión mediana y vestía camisa polo y unas bermudas de mezclilla azul. Me identifiqué y le expliqué el motivo de mi presencia, y me comentó que él supo de los hechos narrados en la queja porque el guardia de seguridad se lo comentó. Me dijo que ese guardia lo puedo localizar a las 8:00 horas de lunes a viernes y que sólo sabe de la situación de a oídas, pero que no le constan los hechos. Además, me hizo

ver que como el domicilio allanado se encuentra lejos de la parte del fraccionamiento habitado, toda vez que la colonia es reciente y su habitación está siendo de norte a sur y la casa se ubica a mediación de todo el complejo, es difícil que vaya a encontrar a vecinos que le consten los hechos. Agradecí su información y le requerí su nombre, a lo que el sujeto me contestó responder al de \*\*\*\*\*.

Recabando la información, tomando algunas fotografías, mismas que forman parte del anexo, y agradeciendo la atención del guardia de seguridad, di por concluida la diligencia a las 18:30 horas del mismo día, mes y año en que inició. Doy Fe." (Rúbrica)

**m)** Acta levantada el 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce por funcionario adscrito a este organismo, en donde se asienta que se realizó una investigación de campo, el mismo día, en la colonia\*\*\*\*\*. Siendo el contenido de dicha acta lo siguiente:

"En la ciudad de San Nicolás de los Garza, en el estado de Nuevo León, siendo las 21:00 horas del día 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce, el suscrito, C. \*\*\*\*\* , en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en el artículo 30 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 70 de su Reglamento Interno, hago constar que me constituí a las 19:00 horas de la fecha referida en la colonia\*\*\*\*\* , misma que para adentrarse en ella no es necesario pasar por alguna caseta de vigilancia o barda perimetral de seguridad.

El motivo de mi presencia en dicho fraccionamiento fue para averiguar, dentro del expediente **CEDH/92/2011**, la verdad de la detención de los **Sres.** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esperando que, con la investigación de campo que se realizó, se pueda esclarecer si la captura de los usuarios referidos ocurrió o no el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once en las circunstancias que refiere el parte informativo de la autoridad ministerial.

Una vez en el interior de la colonia, me di a la tarea de ubicar el lugar de los hechos narrados en el parte informativo que obra en el expediente, es decir, localizar el inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\* del fraccionamiento y ciudad referidos según consta la Fotografía 1-uno, 2-dos y 3-tres del anexo. Logrado el objetivo, observé que se trata de una casa de una planta, de fachada simple, con acabado triangular en la parte superior, de color verde y blanco, sin porche y, al menos por ese momento, sin encontrarse alguien.

Acto seguido, me dirigí a la edificación marcada con el número 510 de la misma acera, encontrándome con una construcción de un piso, descuidada y morada y blanca; toqué la puerta y nadie acudió a mi

llamado. La misma suerte tuve al acudir a la casa número\*\*\*\*\*, misma que se puede describir como una edificación de un piso y de colores amarillo crema y café.

Ante tal situación, me dirigí a la construcción identificada con el número\*\*\*\*\*, misma que se puede describir como un inmueble de un piso, de un gran portón café y de color verde su fachada. Ahí, me atendí con una señora con las siguientes características: de 59 años de edad aproximadamente, de 1.60 metros aproximadamente, de cabello corto y canoso, delgada y vestía de pantalón café y blusa beige. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me contestó que ella, generalmente, está encerrada en su casa, que vive en ese domicilio, que el día de los hechos se encontraba en su domicilio y que no vio ni escuchó nada sobre los hechos planteados. Le solicité su nombre, y me explicó que por cuestiones de seguridad prefiere omitirlo.

Agradecí las atenciones y me dirigí al número \*\*\*\*\* de la mencionada acera, inmueble que era de dos pisos y color amarillo. Ahí, fui atendido por una señora con las siguientes características: 48 años de edad aproximadamente, 1.55 metros de estatura aproximadamente, morena, delgada, cabello negro y vestida con un vestido a cuadros verdes y blancos. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me contestó que ella, no vio ni escuchó nada sobre lo que le comenté. Le solicité su nombre, y me explicó que por cuestiones de seguridad prefiere omitirlo.

Agradecí las atenciones y me dirigí al edificio número 520 de la calle mencionada, y fui atendido por una señora con las siguientes características: 38 años de edad aproximadamente, 1.55 metros de estatura aproximadamente, morena, robusta, cabello castaño claro y vestida con una blusa negra y bermudas azules. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me contestó que ella, no vio ni escuchó nada sobre lo que le comenté. Le solicité su nombre, y me dijo que ella responde al de \*\*\*\*\*.

Agradecí las atenciones y me dirigí al edificio número \*\*\*\*\* de la calle mencionada, mismo que es de un piso y con fachada de ladrillo y color amarillo. Fui atendido por una señora con las siguientes características: 33 años de edad aproximadamente, 1.50 metros de estatura aproximadamente, morena, delgada, cabello castaño y vestida con una blusa roja y pantalón corto blanco. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me contestó que ella no vio ni escuchó nada sobre lo que le cuestioné. Le solicité su nombre, y me dijo que es su deseo omitirlo.

Me despedí y me dirigí a la calle \*\*\*\*\* para ir al inmueble identificado como el número \*\*\*\*\* de la calle mencionada, mismo que es de una sola planta y es de color verde. A mi llamado fui atendido por una señora con las siguientes características: 60 años de edad aproximadamente,

1.55 metros de estatura aproximadamente, de tez clara, delgada, cabello rojizo y vestida con una blusa y pantalón blancos. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me contestó que ella no vio ni escuchó nada sobre lo que le comenté. Le solicité su nombre, y me dijo que ella responde al de \*\*\*\*\*.

Agradecí las atenciones y me dirigí nuevamente a la calle \*\*\*\*\* para localizar el inmueble número \*\*\*\*\* de la calle mencionada, mismo que es de una sola planta y de color amarillo ocre según consta la Fotografía 4-cuatro del anexo. Ahí, fui atendido por un señor con las siguientes características: 56 años de edad aproximadamente, 1.70 metros de estatura aproximadamente, moreno, complexión media, cabello cano y vestido con playera amarilla y bermuda gris. Me identifiqué y le expliqué la razón de mi presencia, y me contestó que conoce a \*\*\*\*\* ya que fue su vecino durante, aproximadamente, 10 años; que en los últimos meses a la fecha que le referí, dejó de vivir en esa colonia, pero acostumbraba, dijo el entrevistado, a estacionar los vehículos en aquel fraccionamiento; que nunca ha sucedido ninguna detención en esa cuadra y que nadie ha sido capturado en el domicilio referido; asimismo aclaró que supo de la detención de su ex vecino toda vez que se dio cuenta en una nota televisiva. Le solicité su nombre, y me dijo que por cuestiones de seguridad preferiría no decirlo.

Sus atenciones fueron agradecidas. Después, me dirigí a la calle \*\*\*\*\* una casa de dos pisos, de fachada azul y cubierta por la vegetación. Ahí, fui atendido por una señora con las siguientes características: 38 años de edad aproximadamente, 1.58 metros de estatura aproximadamente, robusta, aperlada, pelirroja y vestida con blusa celeste y bermuda negra. Me identifiqué y le expliqué el motivo de mi presencia, y ella me comentó que conoce al Sr. \*\*\*\*\* que nunca ha habido una detención en el domicilio señalado, que sabe, por el dicho de la esposa del usuario, que aquél fue detenido con uso de fuerza en una colonia distinta. Le solicité su nombre, y me dijo que ella contesta al de \*\*\*\*\*.

Recabando la información, tomando algunas fotografías, mismas que se encuentran en el anexo de esta diligencia, y agradeciendo la atención de la última, di por concluida la diligencia a las 20:00 horas del mismo día, mes y año en que inició. Doy Fe." (Rúbrica)

**n)** Acta levantada el 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce, por funcionario adscrito a este organismo, en donde se asienta que se realizó una investigación de campo, el mismo día, en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* en Apodaca, Nuevo León. Siendo el contenido de dicha acta lo siguiente:

"En la ciudad de Apodaca en el estado de Nuevo León, siendo las 9:30 horas del día 25-veinticinco de mayo de 2012-dos mil doce, el suscrito, C. \*\*\*\*\* , en mi carácter de Visitador Adjunto adscrito a la Tercera

Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en el artículo 30 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 70 de su Reglamento Interno, hago constar que me constituí a las 07:30 horas de la fecha referida en el fraccionamiento Privada \*\*\*\*\*, por la entrevista que tuve el día 23-veintitrés del presente mes y año con el C. \*\*\*\*\*, según consta en la diligencia firmada por el suscrito en la última fecha referida, dentro del expediente **CEDH/092/2011**.

Por lo anterior, el motivo de mi presencia en dicho fraccionamiento fue para lograr entrevistarme con el guardia de seguridad de la mencionada colonia, toda vez que, según el testimonio del entrevistado, aquél tenía conocimiento de los hechos porque, supuestamente, presencié los mismos.

Aclarado lo anterior, narro lo sucedido. Me constituí en la caseta de vigilancia y soy atendido por el mismo guardia que me atendió, según consta, el 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce. Le cuestioné si empezaba el turno o si estaba por salir, y me respondió que su turno acaba en la tarde. Asimismo, me volvió a insistir que el guardia a quien buscaba ya no labora en ese fraccionamiento. Agradecí sus atenciones y así, a las 07:45 horas del mismo día, mes y año en que inició, di por concluida la diligencia. Doy Fe." (Rúbrica)

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica que será valorada en el cuerpo de esta resolución es, por cada uno de los quejosos, la siguiente:

**a)** Respecto al señor \*\*\*\*\*, a través de la comparecencia del 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, señaló que el día 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 15:00 horas, fue detenido en su domicilio por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, siendo despojado de un vehículo y de la cantidad de **\$25,000.00 (Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

Lograda su detención, durante el trayecto a las instalaciones ministeriales, y una vez en ellas, fue menoscabado en su integridad personal para que confesara su participación en hechos delictivos. Asimismo, durante su detención, y antes de rendir su declaración ministerial, estuvo incomunicado por más de dos días.

**b)** Respecto al señor \*\*\*\*\*, a través de comparecencia de la fecha referida, señaló que el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:00 horas, al ir circulando un automotor, fue

detenido sobre la Avenida López Mateos, por supuestamente haber atropellado a una menor de edad.

Una vez en las instalaciones ministeriales, fue lastimada su integridad con el fin de que proporcionara información sobre su patrón, el señor \*\*\*\*\*, y confesara su participación en hechos delictivos.

**c)** Respecto al señor \*\*\*\*\*, a través de comparecencia de la misma fecha referida, señaló que el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, aproximadamente a las 12:15 horas, al ir circulando un automotor, fue detenido sobre la Avenida Miguel Alemán, por supuestamente estar conduciendo un vehículo robado; mismo que, después, él mismo manejó hasta las instalaciones ministeriales.

En las instalaciones ministeriales, fue maltratada su integridad con el fin de que proporcionara información sobre su patrón, el señor \*\*\*\*\*, y confesara su participación en hechos delictivos.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo son en el presente caso los elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/092/2011**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acreditan violaciones a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, consistentes totalmente en: **derecho a la libertad, derecho a la integridad personal, derecho a la vida privada, derecho a la propiedad y derecho a la seguridad jurídica.**

**Segunda:** En virtud de la pluralidad de víctimas que el expediente tiene, se hará el planteamiento y acreditación de los hechos en la forma más didáctica posible, considerando esta Comisión que es analizar primero de forma general o colectiva y después en forma particular. Para lograr lo

anterior, entonces se sopesarán las evidencias y los hechos en relación con la calificación definitiva que realizó este organismo.

Ahora bien, antes de entrar a la acreditación de los hechos, es necesario hacer una aclaración en cuanto a las pruebas aportadas por la **Agencia Estatal de Investigaciones**, toda vez que ésta será necesaria para la mejor comprensión de los hechos, a fin de emitir una resolución simple de entender y para evitar obviedad de repeticiones.

Dicho lo anterior, se plantea la disyuntiva que encuentra este organismo para resolver el expediente. Los usuarios, el 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, manifestaron a través de la quejas diversos hechos que, como se explicará más adelante, no coinciden con el parte informativo de la autoridad ministerial. El señor \*\*\*\*\* básicamente alega que fue detenido a las 15:00 horas en su domicilio<sup>1</sup>, sin orden alguna y con abuso de la autoridad al dañar accesos del inmueble. El señor \*\*\*\*\* totalmente alega que fue detenido al mediodía por agentes ministeriales, sobre la Avenida López Mateos, al engañarlo e imputarle un atropellamiento a una menor. Por lo que se refiere al señor \*\*\*\*\* , fundamentalmente mencionó que fue detenido por elementos ministeriales al mediodía, sobre la Avenida Miguel Alemán, por tener, el vehículo que conducía, reporte de robo.

Sin embargo, el parte informativo de hechos que suscribió el C. \*\*\*\*\* , y que fue dirigido al C. **Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, narra hechos totalmente distintos, pero situados en el mismo día. En primer lugar, refiere que la detención del señor \*\*\*\*\* obedeció al señalamiento como proveedor de vehículos robados, llamado que hizo a los ministeriales trasladarse, a las 20:00 horas, a un distinto domicilio que el señalado en el párrafo anterior; es decir, al ubicado en la calle \*\*\*\*\* . Una vez ahí, los ministeriales *“[...] al esperar un tiempo prudente observaron que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino el cual abordara una camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león, la cual avanzara alrededor de 200 metros, marcándole el alto por medio del altoparlante y las luces estroboscópicas de la unidad [...]”* (sic). Después, refiere el informe, al confesar el quejoso, tanto el vehículo como él, fueron trasladados a las instalaciones ministeriales.

---

<sup>1</sup> El domicilio a que hace referencia el usuario en la comparecencia referida es el de la calle Callejón de la Fuente número 131, colonia Privada Iltamarindo, Apodaca, Nuevo León. Empero, en los generales de la misma diligencia, señala como domicilio el de la calle Mina de Oro número 508, colonia La Estancia, San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Por otro lado, de las detenciones de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, el informe relata que, una vez que \*\*\*\*\* mencionó que tenía camiones robados que utilizaba para fletes y que usaba como estacionamiento de los mismos el domicilio señalado en el párrafo anterior, agentes ministeriales se abocaron a trasladarse a la dirección referida para lograr la detención de los usuarios, misma que, dicen, se materializó alrededor de las 21:00 horas.

Aludidas ambas fuentes, queda claro que hay discrepancias entre ellas. Sin importar de momento otra situación, lo obrado en el expediente se contradice básicamente en lo siguiente: a) las horas de las detenciones, toda vez que en las quejas se manifiesta ocurrieron en la tarde y en el medio día y en el parte informativo se refiere ocurrieron en la noche; y b) la ubicación física de los usuarios al momento de ser detenidos, pues uno alega un domicilio distinto al referido por la autoridad y los otros alegan haber sido detenidos al ir manejando vehículos sobre reconocidas y distintas avenidas, mientras la autoridad aduce haberlos detenido a las afueras del supuesto domicilio del señor \*\*\*\*\*.

Estas discrepancias deben ser resueltas, pues los órganos de derechos humanos deben tener en cuenta, al resolver, la realidad, la verdad de los hechos, pues tal y como lo señala el ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, \*\*\*\*\* , “[...] el resultado del proceso depende en gran medida de la prueba, **y si ésta se dirige a obtener la llamada verdad histórica y no se conforma con la verdad ‘convencional’ que propongan las partes, la importancia de la prueba sube de punto.**”<sup>2</sup> Además, considerando que una de las atribuciones, y por tanto deber, de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** es el fomento y respeto<sup>3</sup> a los derechos humanos, es irreversible no dejar pasar por alto esta incompatibilidad, pues esta Comisión es un órgano de la sociedad que debe proteger siempre su calidad moral<sup>4</sup>, y una forma de protegerla siempre será indagando la realidad de lo acontecido.

---

2 García Ramírez, Sergio. *II Prueba. Algunos Criterios Recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/1/art/art5.htm>. 1998. (24 de mayo de 2012)

3 Estas facultades están contenidas en las **fracciones V y VII del artículo 6** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

4 Esta aseveración se respalda en la obra de Jorge Carpizo titulada *Derechos Humanos y Ombudsman*, de la editorial Porrúa y de la Universidad Nacional Autónoma de México; toda vez que en la página 20 señala “[...] que la Comisión Nacional es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación pero es también un órgano de la sociedad y defensor de ésta.”. Asimismo, al explicar en la página 23 por qué no es conveniente que los Ombudsman conozcan de materia electoral, el referido autor justifica lo anterior en base al riesgo de que se vulnere la calidad moral de aquéllas.

Dicho lo anterior, es necesario determinar la 'verdad histórica' de estos hechos. Para lograr dicho fin, este organismo, a través de un funcionario público adscrito a ella, realizó investigaciones de campo el 23-veintitrés de mayo de 2012-dos mil doce en las direcciones que alega cada parte ocurrieron los hechos; es decir, en la colonia Privada \*\*\*\*\*, en Apodaca, Nuevo León y \*\*\*\*\*, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Del primer lugar, a través del dicho de las personas entrevistadas, se pueden obtener las siguientes conclusiones: a) el acceso a la colonia está restringido al haber una pluma y un guardia de seguridad en la entrada; b) el fraccionamiento es relativamente nuevo y por consecuencia hay poca población. Además, considerando la hora en que se asienta ocurrieron los hechos, por ser horario laboral, es difícil que se hayan podido encontrar vecinos a esa hora. Empero, está el testimonio recabado del C. \*\*\*\*\*, vecino del inmueble marcado con el número \*\*\*\*\*, mismo que menciona haber escuchado la versión de los hechos contenida en la multicitada comparecencia, más aclara que la razón de su dicho obedece a que el guardia de seguridad se lo hizo saber. Por otro lado, y en las mismas circunstancias que el anterior, se encuentra el dicho del guardia de seguridad, mismo que, aclarando no le constan los hechos, toda vez que éstos le fueron narrados por un compañero que ya no trabaja en ese lugar, refirió reconocer la versión del usuario \*\*\*\*\* y aseguró que aquél vivía en esa colonia.

En cuanto al segundo lugar, a través del dicho de las personas entrevistadas, se pueden llegar a las siguientes conclusiones: a) el usuario \*\*\*\*\* no habitaba ese lugar el día de los hechos; b) en dicha calle, ningún vecino tiene conocimiento de los hechos señalados en el parte informativo. No está de más hacer especial mención en que el funcionario de esta Comisión entrevistó a las suficientes personas para poder llegar a la realidad de los hechos. Además, que pudo obtener el testimonio de los vecinos más próximos al lugar de los supuestos sucesos.

Ahora bien, el marco normativo de este organismo y los principios que rigen a los órganos protectores de derechos humanos determinan que el proceso para investigar y resolver violaciones a derechos humanos se rige, entre otras cosas, por la discrecionalidad de la prueba. Esta facultad, por así llamarla, versa en que el resolvente puede valorar la prueba sin reglas ni formalismos rígidos e incluso bajo el principio de libertad se puede fundar las resoluciones en “[...] *la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones siempre que*

---

Con todo lo anterior, entonces, se puede concluir que, en vista que la Comisión Nacional y esta Comisión, comparando su marco normativo, tienen naturaleza jurídica similar, misma que se asemeja a la de un *Ombudsman*, las Comisiones de esta naturaleza deben permanentemente ir construyendo acciones para ganarse o mantener la confianza de la sociedad.

de ellos pueden inferirse conclusiones solidas sobre los hechos”<sup>5</sup>. Este mismo criterio lo ha manifestado la **Corte Interamericana** en reiteradas ocasiones, para explicar las peculiaridades del derecho probatorio en los derechos humanos<sup>6</sup>.

Si bien es cierto que de la investigación de campo en la colonia \*\*\*\*\* no se puede certeramente determinar que los hechos de la queja ocurrieron como se narraron, también lo es dos situaciones: a) se puede razonablemente presumir que los hechos pudieron ocurrir en dicho lugar y, por lo tanto, desacreditar la versión del parte informativo, en virtud de que hubieron entrevistas que afirmaron haber escuchado esa versión de los hechos; b) considerando la investigación en la colonia \*\*\*\*\* , se puede razonablemente concluir que no existen elementos para determinar que dicha detención se llevó a cabo en esta colonia, toda vez que un hecho en las circunstancias que se comentan, tuvo que haber trascendido en el ánimo y conciencia de los vecinos.

Por si lo anterior no fuera suficiente, aquellas presunciones que hacen concluir que los hechos no ocurrieron en la colonia Estancia Minera, encuentran su robustecimiento en la comparecencia, ante esta Comisión, del C. \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, quien expresó:

---

<sup>5</sup> Abreu Burelli, Alirio. *La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2454/8.pdf>. (28 de mayo de 2012)

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo. Marzo 15 de 1989, párrafo 133.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 74.

*“133. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra **que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**”*

*“74. El Tribunal estima pertinente recordar que, en otras ocasiones, ha decidido otorgar un **valor probatorio especial** a los informes de **Comisiones de la Verdad** o de **Esclarecimiento Histórico** como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados. Así, la Corte ha señalado que, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, tales comisiones **pueden contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.**”*

<sup>7</sup> Según el Parte Informativo de Hechos de los agentes ministeriales, mismo que obra en autos, la investigación fue realizada por los agentes **Javier Contreras Treviño, José Guadalupe Cura Muñiz, Oswaldo Guerrero Martínez y Eliezer Rivera de León.**

*“[...]al cuestionarle el declarante donde podía ser ubicado el señor \*\*\*\*\* este le contestó que sí sabía donde vivía y les proporcionó el domicilio ubicado en el municipio de Apodaca Nuevo León, en la colonia \*\*\*\*\* , sin recordar la calle y que al trasladarse al mismo, refiere que es una colonia Privada y que le pidieron al guardia de seguridad entrar a la colonia para hacer un chequeo, por lo que al entrar a la colonia, refiere que vieron circular una camioneta tipo Dodge ram, color gris, y que acto seguido les dice \*\*\*\*\* , que el conductor de esta unidad, era \*\*\*\*\* [...]” (sic)*

La anterior transcripción evidencia una contradicción con la versión oficial de la autoridad, lo que toma mayor relevancia y valor probatorio cuando la fuente de esa contradicción proviene de uno de los elementos captores. Tomando en cuenta lo expuesto, este organismo se encuentra en inaptitud de tomar como cierto el parte informativo, toda vez que alrededor de su contexto existe incertidumbre.

Por lo anterior, esta Comisión opta por desestimar el parte informativo como una evidencia; sin embargo, por ser una facultad de este organismo el fomento a la cultura de los derechos humanos, se estudiará el mismo para evidenciar que, aun tomando aquél, por sí mismo implica violaciones a derechos humanos.

Lo anterior se hará de acuerdo y respetando las demás pruebas que la autoridad aportó en el expediente y las reglas de la sana crítica<sup>8</sup>, pues de forma contraria sería vulnerar el equilibrio de las partes, mismo que se concibe entendiendo la desigualdad de las personas frente al poder de las autoridades.

A continuación, se empezará el estudio particular de cada usuario para acreditar los hechos que puedan constituir violaciones a sus derechos humanos. Para lograr lo anterior, se tomarán en cuenta las declaraciones de los usuarios y las evidencias.

#### **1. \*\*\*\*\***

##### **a) En cuanto a su detención**

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”*

En cuanto a los hechos de la detención, es necesario sopesar la evidencia para acreditar las aseveraciones contenidas en la queja del señor \*\*\*\*\*; mismas que se pueden resumir en que: el día 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, alrededor de las 15:00 horas, fue detenido en su domicilio por agentes ministeriales, mismos que irrumpieron en el inmueble para poder acceder al quejoso.

Como ya se advirtió, tanto el quejoso como la autoridad coinciden en que existió la detención el mismo día, pero en diferentes circunstancias. La **Agencia Estatal de Investigaciones** alegó, además del parte informativo, un oficio sin número para contestar el diverso **V.3./3220/2011**, girado por esta Comisión, en el que solamente se limitó a negar los hechos expuestos por las presuntas víctimas.

El procedimiento para resolver cuestiones de derechos humanos, a diferencia de los procedimientos de derecho interno, como ya se ha mencionado, es más flexible para aportar y valorar la prueba, pues una de las cuestiones que debe tomar en cuenta el resolvente es quién tiene la mejor posición para aportar pruebas, pues si bien es cierto que la regla general es que quien afirma prueba, en derechos humanos, este principio se ceñirá a las circunstancias particulares de cada caso<sup>9</sup>.

Además, el **artículo 38** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, establece lo siguiente:

*“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.*”

---

<sup>9</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafo 119.

“119. Al respecto, cabe reiterar que, **si bien corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.** A continuación, se aplicará un examen de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. La Corte considera pertinente reiterar que, dado que el Estado no remitió copia de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 (suprapárr. 88), los hechos que se mencionan a continuación han sido determinados con base en la prueba allegada al Tribunal y en las afirmaciones de las partes que no fueron desvirtuadas o controvertidas.”

*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario."*

El artículo transcrito tiene inmerso, por así decirlo, el principio de la positiva ficta; es decir, ante el silencio o una respuesta incompleta de la autoridad se deben tomar como ciertos los hechos denunciados. En el presente caso, el incierto parte informativo relata hechos totalmente diferentes y contradictorios a los contenidos en la queja del señor \*\*\*\*\* y, como ya se refirió, no se anexó otro documento que dé certidumbre al informe en comento. No es distinta la situación al analizar todo el contenido de la carpeta de investigación, pues las comparecencias ante este organismo y las declaraciones testimoniales de los elementos captores se limitan a narrar lo mismo que el parte informativo. En cambio, obran en el expediente las ya mencionadas investigaciones de campo que realizó este organismo y la comparecencia del C. \*\*\*\*\*, elemento captor, que contraviene parcialmente el informe ministerial.

Por ello, esta Comisión acredita que la detención del señor \*\*\*\*\* ocurrió el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, a las 15:00 horas, en su domicilio, ya que, y a pesar de que expresamente niega la autoridad los hechos, se debe tomar en cuenta que al no anexar documentación que apoye su dicho, no es posible desacreditar la versión de la queja y, por el contrario, adquiere valor en aquéllos hechos en que el usuario se encuentre en desventaja para la aportación de prueba.

Dicho lo anterior, es necesario ahora determinar si la detención, la cual se dio dentro del domicilio, ocurrió con irrupción o no. Esta Comisión, teniendo en cuenta la mejor oportunidad para la aportación de pruebas, considera que la carga de la misma recae sobre el usuario, porque pensar lo contrario sería exigirle a la autoridad probar un hecho que sólo podría desvirtuar con negaciones, ya que los supuestos daños estarían al alcance de acciones del que se sienta ofendido, en este caso, el señor \*\*\*\*\*.

Además del dicho del usuario, el cual es insuficiente para acreditar una violación a derechos humanos<sup>10</sup>, este organismo, el 06-seis de mayo de 2011-

---

<sup>10</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 52.

*"52. El Estado no impugnó la declaración de la presunta víctima, pero señaló que ésta por sí sola no puede constituirse como prueba plena sino que debe ser considerada dentro del conjunto de pruebas del proceso, al tener la víctima un interés directo en el litigio. El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso**, ya que son útiles en la medida en*

dos mil once, acudió al referido domicilio para realizar una inspección ocular que advirtió daños en las puertas del bien inmueble. Si bien es cierto que la circunstancia de que haya daños materiales en el domicilio no trae consigo la certeza de sus autores, también lo es que, al quedar acreditado que la detención ocurrió en el domicilio del quejoso, hace presumir que aquéllos fueron producidos por la autoridad y, por ende, invierte la carga de la prueba. Este organismo, al observar que no existen más elementos que analizar, acredita también que la detención dentro del domicilio del usuario fue irruptora.

**b) En cuanto a la integridad.**

El usuario manifestó que sufrió maltrato físico durante su trayecto a la **Agencia Estatal de Investigaciones** y que, una vez estando ahí, también fue afectado en su integridad con el fin de que confesara. Este organismo constata que los dictámenes médicos que obran en el expediente establecen que el usuario no presentaba lesiones ni el día de la detención ni tampoco el día en que esta Comisión le recabó su queja. Dicha negación encuentra su robustecimiento en el hecho de que en las comparecencias ante el **Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, del 9-nueve, 10-diez y 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, se dio fe de que el quejoso no contaba con lesiones.

Por otro lado, el usuario manifiesta que fue golpeado varias veces, al menos expresamente refiere más de 30-treinta, 20-veinte con puño cerrado en costados y 10-diez con mano abierta en cabeza, afirmación que resulta incierta al no haber alguna señal de maltrato en ninguno de los dictámenes médicos ni en las comparecencias ante el Ministerio Público. Por todo lo anterior, esta Comisión no encontró elementos suficientes para poder comprobar que los agentes ministeriales hayan menoscabado la integridad del señor \*\*\*\*\*.

**c) En cuanto a otros hechos.**

En este apartado se analizarán otros hechos que narró el quejoso en la comparecencia de queja. Una de las cuestiones que alegó fue que

---

*que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite la declaración de la señora Rosendo Cantú, sin perjuicio de que su valor probatorio será considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente del Tribunal (supra párr. 30), teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica."*

**elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** le arrebataron la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.)**.

A este respecto, cabe señalar que en la queja del 29-veintinueve de abril de 2011-dos mil once, el señor \*\*\*\*\* mencionó que haría llegar a esta resolvente la documentación pertinente para comprobar su dicho. Al día de la firma de esta resolución, no se ha recibido evidencia alguna que soporte el dicho del quejoso. De igual forma, en la carpeta de investigación no se encuentra prueba que respalde aquella versión. Por todo lo anterior, esta Comisión tiene a bien declarar que no es posible acreditar que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** arrebataron al quejoso la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.)**.

Ahora bien, el usuario también alegó que los agentes ministeriales le tomaron injustificadamente un vehículo de su propiedad. Asimismo, en su queja se comprometió a hacerle llegar a este organismo documento idóneo para justificar su propiedad. Al día de la firma de esta resolución, no se ha recibido evidencia alguna que justifique la propiedad del inmueble, y por tal motivo esta Comisión tiene a bien determinar no entrar en el estudio de este hecho, toda vez que no se pudo justificar la legitimidad de esa pretensión.

Finalmente, el usuario alega que estuvo incomunicado por más de dos días, debiendo comprenderse dicho periodo desde el 8-ocho hasta el 10-diez de abril de 2011-dos mil once. En relación con dicho hecho, en el legajo de investigación se encuentra el parte informativo que pone a disposición al quejoso a las 10:00 horas del 9-nueve del mismo mes y año. Asimismo, se encuentran: el oficio girado por el **Delegado del Ministerio Público** al encargado de las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde ordena el internamiento del señor **José Alejandro Uresti Ibarra**, el 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, a las 14:25 horas; comparecencia del 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, ante el Ministerio Público, en donde se le hacen saber sus derechos, entre ellos el de poder comunicarse con persona que quisiera; y declaración informativa ministerial del 10-diez de abril de 2011-dos mil once.

Este organismo observa, según la evidencia, que el usuario fue internado en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones** el 9-nueve de abril del año pasado. Ese mismo día también compareció ante el Ministerio Público, en donde, acorde a la diligencia, se le dio oportunidad de entrevistarse con un abogado y se le hizo saber que tenía derecho a comunicarse con quien quisiera. Asimismo, al día siguiente, volvió a comparecer ante el Ministerio Público, asistido por el Defensor Público. Por todo lo anterior, se tiene a bien resolver que con la evidencia que está a la vista no es posible acreditar tal hecho.

## 2. \*\*\*\*\*

### a) En cuanto a la detención

En cuanto a la detención del usuario, totalmente manifestó que fue detenido el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, aproximadamente al medio día, por agentes ministeriales, al ir manejando y por haber, supuestamente, atropellado a una menor de edad.

Como ya mencionó este organismo, la autoridad refiere otra versión de hechos, pues aquella asegura que el señor \*\*\*\*\* fue detenido el mismo día, pero en diferentes circunstancias. Al igual que en el acápite anterior, se observa que además del parte informativo no existe elemento probatorio alguno que respalde la contestación de la autoridad, sino, por el contrario, se encuentran las referidas investigaciones de campo que desvirtúan el parte informativo y, por tanto, la versión de que \*\*\*\*\* fue detenido a las 21:00 horas, al estacionar un vehículo en la colonia\*\*\*\*\*.

Tomando en cuenta lo anterior, y además el citado **artículo 38**, mismo que contiene la positiva ficta, esta resolvente advierte que no existe evidencia que objete el dicho del señor \*\*\*\*\* , más que la negación de la autoridad y el parte informativo de hechos, mismos que, como ya se explicó, no son suficientes para desvirtuar los hechos de su queja. Por tanto, este organismo tiene a bien a acreditar el hecho estudiado en este apartado.

### b) En cuanto a la integridad

El usuario manifestó que sufrió maltrato físico en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Este organismo constata que los dictámenes médicos que obran en el expediente establecen que el usuario no presentaba lesiones ni el día de la detención ni tampoco el día en que esta Comisión le recabó su queja. Dicha negación encuentra su robustecimiento en el hecho de que en las comparecencias ante el **Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, del 9-nueve, 10-diez y 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, se dio fe de que el quejoso no contaba con lesiones.

Por otro lado, el usuario manifiesta que fue golpeado varias veces en pecho, estómago, cara y pierna, afirmación que resulta incierta al no haber alguna señal de vejamen en ninguno de los dictámenes médicos ni comparecencias ante el Ministerio Público. Por todo lo anterior, esta Comisión no encontró elementos suficientes para poder comprobar que los agentes ministeriales menoscabaron la integridad del señor \*\*\*\*\*.

### 3. \*\*\*\*\*

#### a) En cuanto a la detención

En cuanto a la detención del usuario, principalmente manifestó que fue detenido el 8-ocho de abril de 2011-dos mil once, aproximadamente al medio día, por agentes ministeriales y por estar manejando un vehículo robado, mismo que, una vez detenido, tuvo que llevar manejando a las instalaciones ministeriales. Como ya mencionó esta Comisión, la autoridad refiere otra versión de hechos, pues aquélla asegura que el señor \*\*\*\*\* fue detenido el mismo día, pero en diferentes circunstancias. Al igual que en acápite anteriores, se observa que además del parte informativo, no existe elemento probatorio alguno que respalde la contestación de la autoridad; sino, por el contrario, se encuentran las referidas investigaciones de campo que desvirtúan el parte informativo y, por tanto, la versión de que \*\*\*\*\* fue detenido a las 21:00 horas al estacionar un vehículo en la colonia Estancia Minera.

Tomando en cuenta lo anterior, y además el citado **artículo 38**, mismo que contiene la positiva ficta, esta resolvente advierte que no existe evidencia que objete el dicho del señor \*\*\*\*\*, más que la negación de la autoridad y el parte informativo de hechos, mismos que, como ya se explicó, no son suficientes para desvirtuar los hechos de su queja.

En cuanto a que el quejoso tuvo que, una vez detenido, manejar el vehículo a las propias instalaciones ministeriales, a pesar de que el parte informativo no lo refiere, se cuenta con las comparecencias de los elementos captosres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, los cuales, ante funcionario de esta Comisión, mencionaron que el quejoso, custodiado por agente ministerial, trasladó el automotor hasta las instalaciones ministeriales.

Al haber desestimado el parte informativo, al no haber documentación que contradiga lo contrario, y sí elementos que robustecen el dicho de la presunta víctima, este organismo tiene a bien a acreditar el hecho estudiado en este apartado.

#### b) En cuanto a la integridad

El usuario manifestó que sufrió maltrato físico en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. Este organismo constata que los dictámenes médicos que obran en el expediente establecen que el usuario no presentaba lesiones ni el día de la detención ni tampoco el día en que esta Comisión le recabó su queja. Dicha negación encuentra su

robustecimiento en el hecho de que en las comparecencias ante el **Ministerio Público Investigador Número Dos Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, del 9-nueve, 10-diez y 26-veintiséis de abril de 2011-dos mil once, se dio fe de que el quejoso no contaba con lesiones.

Por otro lado, el usuario manifiesta que fue golpeado varias veces, afirmación que resulta incierta al no haber alguna señal de vejamen en ninguno de los dictámenes médicos ni comparecencias ante el Ministerio Público. Por todo lo anterior, esta Comisión no encontró elementos suficientes para poder comprobar que los agentes ministeriales hayan menoscabado la integridad del señor \*\*\*\*\*.

**Tercera:** Acreditados los hechos, igual que en la observación anterior, se partirá de lo general a lo específico para lograr que la resolución sea comprensible. Los únicos hechos que se pudieron acreditar fueron los relativos a las detenciones; de acuerdo a la calificación definitiva, sustancialmente, se debe determinar si éstas son ilegales y/o arbitrarias y, en el caso del señor \*\*\*\*\* , injerencias arbitrarias; no impidiendo que al estudiar los hechos se puedan determinar otras violaciones.

En cuanto a las detenciones, independientemente si éstas se produjeron en los lugares señalados de la queja o no, es necesario que esta Comisión realice un estudio detallado de los hechos en relación con la jurisprudencia interamericana y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda vez que sólo así se podrá determinar si la autoridad incurrió en actos violatorios a derechos humanos.

La **Corte Interamericana** ha mencionado que el precepto 7<sup>11</sup> convencional, mismo que versa sobre la libertad y seguridad personales, implica una

---

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

*“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

*2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

*[...]”*

regulación general y una regulación específica<sup>12</sup>. La regulación general, concatenándose con el artículo 1.1 del mismo ordenamiento, establece el deber de la autoridad de respetar y garantizar la libertad personal de cualquier persona, pues el goce de la libertad siempre será la regla y su restricción la excepción<sup>13</sup>. En cambio, la regulación específica se debe entender como las circunstancias, excepciones o garantías en que la autoridad puede restringir la libertad de las personas. Estas garantías se califican conforme a cada apartado del precepto convencional en comento, es decir, garantías a: no ser privado de la libertad ilegalmente; a no estar sometido a una detención arbitraria; a conocer de las razones de la detención; y a tener un control judicial.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios VS. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 54.

*"54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien **diferenciadas entre sí, una general y otra específica**. La **general** se encuentra en el primer numeral: "[**t**]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la **específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo**. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que 'nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas'. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de **tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y 'de antemano', las 'causas' y 'condiciones' de la privación de la libertad física. Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que 'nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento **arbitrarios**'. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. Adicionalmente, la Convención Americana consagra en el artículo 7.4 que '[**t**]oda persona detenida o retenida debe ser **informada** de las razones de su detención'. Finalmente, el artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a **revisión judicial**, de modo a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma."*

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 53.

*"53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. **Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.**"*

Dicho lo anterior, este organismo entrará al estudio de la legalidad o ilegalidad y arbitrariedad de las detenciones, ya que su análisis es necesario por ser una excepción a la libertad personal que tendrá entonces que estar ajustada a los criterios internacionales. El estudio de aquélla implica forzosamente, según la **Corte Interamericana**, la remisión al derecho interno<sup>14</sup>, pues precisamente la legalidad o ilegalidad de la detención se debe determinar en razón de que la privación de la libertad esté ajustada a lo prescrito por el derecho local.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (de ahora en adelante Constitución) establece en su **artículo 16**, sobre la detención, lo siguiente:

*“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*[...]*

***No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela** de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*[...]*

***Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido**, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*[...]*”

---

<sup>14</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 57.

“57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del **principio de tipicidad**, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “**de antemano**”, las “**causas**” y “**condiciones**” de la privación de la libertad física. De este modo, **el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna**. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana. El análisis respecto de la compatibilidad de la legislación interna con la Convención se desarrollará al tratar el numeral 3 del artículo 7.”

De la anterior transcripción, se puede concluir que, cuando se incurra en un delito, una persona podrá ser privada de la libertad a través de orden escrita, motivada, fundada y expedida por autoridad competente o, también, cuando se dé el supuesto de la flagrancia. Asimismo, impone el mismo precepto constitucional, que la orden debe ser expedida por autoridad judicial y que, excepcionalmente, sólo en el caso de urgencia y bajo ciertos requisitos, el Ministerio Público podrá girar orden de detención.

En el caso de la flagrancia, el **artículo 134** del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, establece que:

*“Artículo 134*

*Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:*

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

*Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.*

*Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:*

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión. [...].”*

Lo anterior, evidencia que la flagrancia versa sobre el momento de la comisión de un delito y/o sus 72-setenta y dos horas después. La urgencia, por otro lado, es una figura que sólo la puede actualizar el Ministerio Público por la imposibilidad de solicitar la aprehensión judicial y el riesgo de que el indiciado se sustraiga de la acción de la justicia. Esta resolvente advierte que dentro del legajo de investigaciones, tanto en la contestación de la presunta responsable como en las constancias de la respectiva averiguación previa, no existe mandamiento escrito que pudiera presumir una orden de aprehensión o una orden de detención bajo la figura de urgencia, por eso se debe entender que la detención ocurrió bajo los supuestos de la flagrancia.

Ahora bien, por el ejercicio de la acción penal en contra de los quejosos, este organismo se percata de que los delitos imputados son los relacionados con el robo y la delincuencia organizada y, siendo más específico, el robo de automóviles. Tener en cuenta lo anterior será importante para lograr establecer el contexto de las detenciones y poder entonces determinar la ilegalidad o legalidad de las mismas. En cuanto a los demás aspectos a analizar dentro de una detención, por ésta obedecer siempre a peculiaridades, esas se analizarán cuando se haga el estudio particular de cada usuario.

1. \*\*\*\*\*

En cuanto a la detención de este quejoso, la autoridad, al rendir su informe documentado, asentó en el parte informativo que aquél fue detenido por haber sido proveedor de un carro robado a un tercero que comerció con el automóvil. El primer inconveniente que encuentra esta resolvente es que el parte informativo nunca determinó el tiempo exacto de los hechos delictivos, sólo se limita a esclarecer que todo lo ocurrido el día 8-ocho de abril de 2011-dos mil once obedece a un señalamiento del C. \*\*\*\*\* en relación con haber sido engañado en una operación comercial de compra venta de vehículo con reporte de robo. Empero, y se hace hincapié nuevamente, nunca se señala la fecha de la operación, tiempo que resulta superlativo para poder contemplar la flagrancia o cuasi flagrancia.

Ahora bien, este organismo no pasa por alto el argumento de los policías captores en algunas de las comparecencias ante esta resolvente. Ellos alegaron que la detención del señor \*\*\*\*\* obedeció a que voluntariamente quiso acompañarlos a las instalaciones ministeriales a aclarar su situación. Sin embargo, el parte informativo, con relación a la detención de aquél, reza:

*"[...] Procediendo los Agentes a trasladarse al domicilio del C. \*\*\*\*\*, al llegar aproximadamente a las 20:00 horas y al esperar un tiempo prudente observaron que de dicho domicilio salió una persona del sexo masculino el cual abordara una camioneta pick up tipo Ram en color plata con placas de circulación \*\*\*\*\* el estado de nuevo león, la cual avanzara alrededor de 200 metros, marcándole el alto por medio del altoparlante y las luces estroboscópicas de la unidad identificándonos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación, deteniendo la marcha dicha camioneta descendiendo de esta una persona la cual se identifico como el C. \*\*\*\*\* de generales ya mencionados, y al manifestarle los agentes el motivo de su presencia este manifestara que efectivamente el era quien vendía dichos vehículos al C. \*\*\*\*\* y que esto lo tenia haciendo alrededor de un año y estos los traían del estado*

de Veracruz así mismo manifestó que sabía que dichos vehículos eran robados con violencia y remarcados en el estado de Veracruz así mismo portaban papelería falsa, agregando que en el estado de Veracruz la persona que se los vendía sabe se apellida o tiene el apodo del \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* y los tratos los hacían vía telefónica recogiendo los vehículos en diversos centros comerciales, conociendo a este por medio de un concuño el cual es celador en el estado de Veracruz y el mencionado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* estuvo recluido en este, agregando que su concuño responde al nombre de \*\*\*\*\* no conociendo el otro apellido, **procediendo los Agentes a trasladar el vehículo antes mencionado y al C. \*\*\*\*\* a esta instalaciones para el tramite correspondiente. [...]** (sic)

Ante tal transcripción, queda claro que dicha privación de libertad obedeció a una detención y no a un acompañamiento voluntario, ya que la misma redacción del parte, al decir “[...] **procediendo los Agentes a trasladar el vehículo antes mencionado y al C. \*\*\*\*\* a esta instalaciones para el tramite correspondiente [...]**” (sic), implica un hecho o actitud positiva de la autoridad, como lo es la captura, y no el haber permitido que el usuario fuera a aclarar su situación.

Aunado a lo anterior, aun cuando en las comparecencias ante este organismo se negó en estricto sentido la detención del quejoso, se aprecian evidentes contradicciones. Verbigracia, el C. \*\*\*\*\* , a pregunta expresa sobre si un oficio de investigación y/o denuncia conllevaba la facultad de poder trasladar a los presuntos responsables a algún lugar, el mismo respondió: “Que no y que los faculta para darle seguimiento a la investigación de los hechos y en este caso accedieron voluntariamente a acompañarlos.”: Más, en su réplica de las quejas, manifestó: “[...] y una vez que salió de dicho domicilio **se hizo efectiva su detención en la vía pública [...]**”. Exactamente en la misma situación se encuentra la comparecencia del C. \*\*\*\*\* . Asimismo, y si bien es cierto no precisamente la misma circunstancia, se encuentra la diligencia del C. \*\*\*\*\* , el cual menciona que al pedirle al quejoso que los “acompañara”, éste voluntariamente aceptó.

Ante esta última defensa, para analizar la validez de su naturaleza, será necesario precisar lo que es una detención. El artículo 7 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** trae a discusión, en sus apartados 1 y 2, el concepto de libertad y el concepto de privación de libertad. Evidentemente, si se define el segundo se podrá entender el primero, y por eso es necesario acercar a esta resolución los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, que definen al segundo como:

*“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.*

Del anterior concepto se pueden rescatar los siguientes elementos: la falta de disposición de la libertad ambulatoria, es decir, tal y como lo señala la jurisprudencia interamericana, la libertad personal trata del poder de movimiento, de la libertad física; que esta restricción esté ordenada o controlada por una autoridad. Por lo anterior, y entendiendo entonces la privación de la libertad como la restricción del movimiento físico de una persona ordenada o controlada por una autoridad, es necesario por consiguiente analizar si aquella defensa encuadra en estos dos supuestos.

El hecho de que le soliciten o le cuestionen al usuario que acompañe a la autoridad a sus instalaciones para aclarar la situación, implica una restricción del movimiento ambulatorio de la persona, pues si bien aparenta una sugerencia, no menos es que, entendiendo que los derechos humanos existen para limitar el poder autoritario, como ya se advirtió, el ciudadano está en una posición de desigualdad frente al Estado, y precisamente el hecho que se le nombre a lo descrito como: sugerencia, petición, exhortación, etc., por su naturaleza, resulta burdo concebirlo como tal, porque el sólo hecho de imaginar lo contrario sería olvidar la intrínseca coacción que tiene la autoridad por el hecho de su existencia, y por ende la posibilidad de que ésta sea ejercida si se desacata una “sugerencia”.

Ahora bien, el mismo \*\*\*\*\* indica que el quejoso accedió a ir a las instalaciones ministeriales. Como en párrafos anteriores se advirtió, el control y ordenación de la autoridad sobre la privación de la libertad ambulatoria es otro principio que pauta el concepto en estudio. Al estar el usuario en instalaciones ministeriales; es decir, en un lugar en donde el Estado ejerce un poder sobre él, ya que tiene servidores públicos y es su centro de operaciones, es evidente que aquél está bajo la custodia del último.

Inclusive, desde el mismo hecho que el usuario fue "voluntariamente" a las instalaciones en una patrulla, presumiéndose esto ya que supuestamente iba manejando un vehículo que fue asegurado y, por tanto, no pudo acudir de otra forma, la autoridad está controlando, custodiando y limitando la libertad ambulatoria del usuario, pues es insuperable que al estar dentro de una unidad vial cualquier persona pueda dirigirse a lugar alguno o pararse sin la autorización del conductor.

Así entonces, resulta invencible la detención del señor \*\*\*\*\*. Como esta Comisión ya advirtió, no obra en el expediente orden de ningún tipo: ni de cateo, ni de aprehensión ni de urgencia; por lo que la única forma en que se pudo haber justificado la irrupción al domicilio y la detención del quejoso, fue a través de la figura de la flagrancia. Asimismo, se explicó que al no haber asentado el tiempo de los hechos delictivos resultaba imposible determinar la flagrancia respecto a esa conducta, toda vez que fue evidente que el quejoso no fue sorprendido al momento de la comisión del delito y, por la falta de precisión del tiempo, no se puede determinar si los hechos se pudieron encontrar dentro de las referidas 72-setenta y dos horas.

No es óbice analizar el tipo de la figura de Delincuencia Organizada, pues, como bien se avizó, esta figura delictiva fue el sustento del ejercicio de la acción penal contra el quejoso. El **artículo 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, establece lo siguiente:

*"Se impondrá prisión de seis a quince años y multa de doscientas a mil cuotas, al que forme parte de una banda de dos o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la agrupación, e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que se cometiere. [...]"*

El anterior tipo tiene como elemento esencial de existencia la comisión de otros delitos, y por tanto, su naturaleza impide que sea susceptible a estar bajo la figura de la flagrancia o cuasi flagrancia, porque precisamente implica la observancia de otros delitos, mismos que solamente se pueden acreditar bajo un proceso penal debidamente llevado ante tribunales judiciales. En ese entendido, es imposible llegar a pensar que por sospechas, ya sea de pertenecer a la delincuencia organizada o haber cometido un delito, se pueda configurar la flagrancia.

Entonces, entendiendo que fue imposible la actualización de la flagrancia y que no hubo orden de cateo, la detención dentro del domicilio del señor \*\*\*\*\* estuvo investida de ilegalidad según el **artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Asimismo, al no haber

orden alguna que justificara la irrupción de los agentes ministeriales en el domicilio del señor \*\*\*\*\*, se considera que aquéllos violaron también el **artículo 11.2**<sup>15</sup>, al ser la irrupción una injerencia arbitraria.

Por otro lado, al ser esta una detención ilegal, implica que es una detención arbitraria y que trae como consecuencia la irrelevancia<sup>16</sup> de determinar si se le dijeron o no los motivos de la detención, toda vez que siendo ilegal la detención es inevitable que las razones y motivos de la detención, en caso de haberse externado, fueron infundados, ya que la naturaleza del estudio de la legalidad de la detención es determinar si existen razones y motivos, conforme a la normatividad, para llevar a cabo una detención.

## 2. \*\*\*\*\*

En cuanto a su detención, la autoridad alegó que fue detenido por estar conduciendo un vehículo con reporte de robo, versión que yace del multicitado parte informativo de hechos. Empero, el señor \*\*\*\*\* refirió que fue detenido por responsabilizarlo de un atropellamiento a una menor de edad. Este organismo ha venido advirtiendo a lo largo de la presente resolución que el parte informativo fue desestimado y que lo iba a considerar sólo para evidenciar violaciones a derechos humanos. En este particular caso, resulta claro para esta Comisión que la real razón de su detención obedece a que fue sorprendido manejando un vehículo robado.

Esto último se puede respaldar en la propia queja, en las declaraciones informativas ministeriales y en el ejercicio de la acción penal, última evidencia que justifica la consignación del usuario en el artículo 365 BIS III, mismo que a la letra señala:

---

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2.

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*[...]*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*[...]*”

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 77.

*“77. En el caso del señor Lapo, la Corte no considera necesario analizar si se le informó o no de los motivos y razones de su detención, dado que la detención misma fue calificada de ilegal (supra párr. 66), en clara violación del artículo 7.2 de la Convención.”*

*“También se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:*

*[...]*

*III.- Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados. [...]*”

El hecho de que el usuario se encontrara circulando el vehículo robado actualiza la conducta delictiva, toda vez que dicha acción implica la detentación y la posesión del objeto robado. Sin ahondar mucho en ello, la situación antes descrita implica el ejercicio de un poder físico sobre el vehículo robado, principal característica de poseer y/o detentar, situación que justifica la detención y la ajusta como legal si se toma en cuenta que, por la naturaleza del delito equiparable, se está en flagrancia toda vez que el simple hecho de estar en el automóvil actualiza una figura delictiva que no termina por ejecutarse y, por ende, que se encuentra cometiéndose sin agotarse.

Sin embargo, que la detención haya sido legal no implica que, una vez capturado, el quejoso no haya sufrido de violaciones a sus derechos humanos.

Bien quedó acreditado, al haber incertidumbre en el parte informativo y al no existir evidencias que negaran el dicho del usuario, que éste fue detenido por supuestamente haber atropellado a una menor de edad, razón que después resultó ser falsa al ser cuestionado por agentes ministeriales en relación con una supuesta participación con una banda delictiva dedicada a robar vehículos. El **apartado 4 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que todo detenido debe ser informado de las razones de su detención<sup>17</sup>. Evidentemente, estas razones tienen que ser las

---

<sup>17</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 70.

*“70. Esta Corte, en el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, estableció que la información de los ‘motivos y razones’ de la detención debe darse ‘cuando ésta se produce’, lo cual ‘constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo’. Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.”*

ajustadas a la realidad<sup>18</sup>, pues de otra forma se estaría violentando otros derechos humanos como los relativos a las Garantías Judiciales.

Por todo lo anterior, esta Comisión tiene a bien acreditar que al señor **Arnoldo Cabrera Cuevas** se le violentó el derecho contenido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al no haberle informado los motivos reales de su detención.

### 3. \*\*\*\*\*

En cuanto a su detención, supuestamente obedecida a estar manejando un vehículo robado, esta Comisión observa que en el parte informativo se asentó que:

*[...] procediendo los agentes a continuar con la entrevista del C. \*\*\*\*\* este manifestó que era propietario de varios camiones los cuales usaba para fletes y que uno de estos camiones también presentaba irregularidades y que estos se encontraban en el domicilio de la colonia \*\*\*\*\* ya mencionado, procediendo los agentes trasladarse a dicho domicilio en el cual al llegar no encontraron ningún tipo de vehículo motivo por el cual al esperar un tiempo prudente llegaron al lugar dos camiones siendo estos un VEHICULO MARCA DODGE TIPO RAM 4000 COLOR BLANCO QUE PORTA LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN descendiendo de este una persona del sexo masculino con el cual nos identificáramos plenamente como elementos activos pertenecientes a esta corporación y el cual manifestó responder al nombre de \*\*\*\*\* de generales ya mencionados el cual menciona a los Agentes que es chofer del C. \*\*\*\*\* y el vehículo es propiedad de este y solo lo usa para laborar procediendo los agentes a revisar la serie publica siendo esta \*\*\*\*\* la cual a simple vista no presenta irregularidad alguna, [...] siendo esto alrededor de las 21:00 horas, Lo cual se le comunico a usted ordenando que dichos camiones y sus respectivos chóferes fueran trasladados a estas instalaciones para el tramite correspondiente.[...]" (sic)*

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 111 y 113.

"111. En el caso sub judice se ha demostrado que el **señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (supra párr. 90.11).**

**113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi."**

Lo anterior evidencia que, tal y como lo mencionó el quejoso, la versión de que el automóvil tuviera un reporte de robo fue falsa, al señalar el parte informativo que el carro no presentaba irregularidades a simple vista ni reporte de robo. Bien se refirió que no hay orden de detención ni de urgencia, y por tal motivo se debe entender, que en el presente caso, supuestamente, se actualiza la flagrancia.

Teniendo en cuenta el multicitado ejercicio de la acción penal, al igual que el señor \*\*\*\*\*, el señor \*\*\*\*\* fue consignado por el citado delito equiparable a robo tipificado en la fracción III del artículo 365 BIS. Si bien es cierto que el primero sí se encontraba manejando un automotor con reporte de robo, no menos lo es que el segundo manejaba uno sin irregularidades, causando entonces una ilegalidad en la detención, ya que, entonces, el quejoso fue detenido por simples sospechas: por trabajar para una persona que, presuntamente, se dedicaba a la delincuencia organizada.

Como en incisos anteriores, tampoco se podrá tomar en cuenta la figura delictiva de Delincuencia Organizada, toda vez que la naturaleza de este tipo exige la comisión y la acreditación de otros ilícitos. Por todo lo anterior, esta Comisión tiene a bien acreditar que la detención fue ilegal y que, por tanto, se violentó lo establecido en el **artículo 7.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en perjuicio del señor \*\*\*\*\*.

Ahora bien, como ya se explicó, al ser la detención ilegal, resulta irrelevante estudiar si se vertieron o no los motivos y razones de la detención, pues una de sus funciones es evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones y pueda tener, el detenido, oportunidad de que se observen los mecanismos de protección para la privación de la libertad.

Quedó acreditado que la víctima tuvo que, una vez detenido, manejar el vehículo a las propias instalaciones ministeriales. El **artículo 1.1**<sup>19</sup> de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece dos tipos de obligaciones que debe observar la autoridad: las negativas y las positivas. La primera se refiere a que los Estados partes de la Convención deben respetar los derechos humanos consagrados en la misma; por ejemplo, la obligación

---

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1.

*“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*

de respetar el derecho a la vida. En cambio, las obligaciones positivas<sup>20</sup> se refieren a las acciones que deben tomar los Estados para garantizar el goce de los derechos humanos.

El derecho a la vida e integridad están consagrados en los artículos 4 y 5 respectivamente. La obligación positiva respecto a esos derechos es garantizar razonablemente que los gobernados puedan gozar de aquéllos, objetivo que, entre otras cosas, se logra con la prevención.

El **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**<sup>21</sup> señala que los funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía, deberán dictar todas las medidas y providencias necesarias para impedir se pierdan o deterioren las evidencias y, en general, se dificulte la averiguación.

La **Corte Interamericana** ha establecido que la sola detención ilegal puede generar daños a la integridad, como una angustia moral,<sup>22</sup> por su situación

---

<sup>20</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

"236. Sobre la **obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser **cumplida** de **diferentes maneras**, en función del derecho específico que el Estado deba **garantizar** y de las particulares **necesidades** de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de **organizar** todo el **aparato gubernamental** y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de **asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos**. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de '**prevenir, razonablemente, las violaciones** de los derechos humanos, de **investigar seriamente** con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de **imponerles las sanciones** pertinentes y de **asegurar** a la víctima una adecuada **reparación**'. Lo decisivo es dilucidar 'si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente'."

<sup>21</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

"ARTÍCULO 133.- Inmediatamente que el Ministerio Público o funcionarios encargados de practicar diligencias de Policía tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; indagar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación.

Toda persona que acuda al lugar del hecho delictuoso, tiene obligación de preservar la escena del crimen y de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece el Código Penal vigente en el Estado [...]"

<sup>22</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras. Fondo. Junio 7 de 2003, párrafo 98.

agravada de vulnerabilidad y el riesgo de que se le vaya a menoscabar su integridad.

Dicho lo anterior, esta Comisión considera que con la decisión de que la víctima manejara el vehículo hasta las instalaciones ministeriales, se puso en riesgo la integridad del detenido<sup>23</sup>, de los elementos captores y de la sociedad. El detenido pudo, en caso de que sufriera angustia moral por la incertidumbre de su futuro, o con el ánimo de tratar de no ser encarcelado, tomar acciones que pudieran haber lastimado, ya que no estaba completamente custodiado, a los elementos captores, a él mismo y a terceros.

La autoridad debió prever, además porque tiene la obligación según el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, que el vehículo, evidencia del supuesto delito, pudo haberse perdido ante un azuzado arranque por escapar, hipótesis que también hubiera podido terminar en accidentes y desmanes que afectarían la integridad de las personas.

Por lo anterior, por no prever y no cumplir con su obligación de garantizar la integridad personal, psíquica y moral, este organismo encuentra que los **Policías Ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones** incurrieron en violar el derecho a la integridad personal del señor \*\*\*\*\*.

---

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 147.

*“98. Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez **por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral [...]**”*

*“147. Este Tribunal ha establecido que una ‘persona **ilegalmente detenida se encuentra** en una situación agravada de **vulnerabilidad**, de la cual surge un riesgo cierto de que se le **vulneren otros derechos**, como el derecho a la **integridad física** y a ser tratada con dignidad’. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el **peligro real de someter a una persona** a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una **angustia moral** de tal grado que puede ser **considerada tortura psicológica.**”*

<sup>23</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, fracción VI, artículo 70.

*“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:  
[...]  
VI. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;  
[...]*”

#### 4. Control Judicial.

Ahora bien, el estudio del control judicial<sup>24</sup>, ya que fueron puestos a disposición al mismo tiempo, se estudiará en forma general. Teniendo en cuenta las quejas, \*\*\*\*\* fue a quien los ministeriales más tarde detuvieron, siendo esto a las 15:00 horas del día 8-ocho de abril de 2011-dos mil once. Empero, el parte informativo señala que fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 10:00 horas del día 09-nueve de abril de 2011-dos mil once, transcurriendo entonces más de 18-dieciocho horas sin que “sin demora” fueran puestos a disposición del Ministerio Público, última autoridad que, según el **artículo 133**<sup>25</sup> del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, es quien puede ejercer funciones jurisdiccionales al poder ponerlos en libertad cuando su detención fuera injustificada.

Generalmente cuando se trata de expresiones indicativas de un tiempo indeterminado se vuelve complicado concluir si el lapso de tiempo en un caso en concreto, cumple con el ambiguo término. La expresión señalada en este caso es la de “sin demora”<sup>26</sup>, es decir, sin tardanza o dilación. Dicho término debe analizarse teniendo en cuenta la legislación interna y las circunstancias en las que se dieron los hechos, pues a lo largo de los casos resueltos por la **Corte Interamericana**, el papel que juega el derecho interno en la definición de tal concepto es crucial, tan es así que inclusive puede ser que el término de seis<sup>27</sup> horas no cumpla con la expresión “sin demora”.

---

<sup>24</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 81.

*“81. La parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona **debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. El control judicial inmediato es una **medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones**, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculgado de manera consecuente con la presunción de inocencia.”*

<sup>25</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

*“Artículo 133*

*[...]*

*El Ministerio Público, **si recibe diligencias de Policía Ministerial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley.** [...]*”

<sup>26</sup> Este término también está en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>27</sup> Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafos 133 y 134.

Las más de 18-dieciocho horas para poner a las víctimas a disposición del Representante Social convierten a las detenciones en arbitrarias, pues para que fueran justificadas, la autoridad tuvo que haber explicado y allegado documentos que justificaran su retraso. Al no haber tal, como bien lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, esta Comisión concluye que las más de 18-dieciocho horas que mediaron entre su detención y su remisión al Representante Social, constituyen un término que no se puede comprender sin demora, toda vez que se presume que la autoridad siempre estuvo en aptitudes para, antes, haberlos puesto a disposición del Ministerio Público.<sup>28</sup>

---

“133. Tampoco fueron “puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exced[iera] de seis horas”, como lo ordena el mencionado artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que los detenidos “no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. **Comparando los acontecimientos del caso con esa regulación procesal básica, se hace evidente que ésta no fue atendida.**

134. En consecuencia, puede concluirse que en la detención de los cuatro jóvenes no fue observado ni el aspecto material ni el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención.”

<sup>28</sup> Todo lo anterior se puede robustecer con los siguientes párrafos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafos 96, 101 y 102.

“96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, **el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.**

101. Consecuentemente, la Corte constata que desde el momento de la detención de las presuntas víctimas los agentes del **Ejército contaron con más de un medio para transportarlas** y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial, **por lo menos el día 3 de mayo de 1999. Además, cabe reiterar que la autoridad del Ministerio Público de Arcelia se presentó al lugar de los hechos a las 08:00 horas del 4 de mayo de 1999 y, no obstante ello, no asumió la custodia de las presuntas víctimas (supra párr. 97).**

102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión “sin demora” ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad [...] **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana”.

**Cuarta:** Determinadas las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, es pertinente analizar la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, LV y LIX**<sup>29</sup>, que contempla las acciones u omisiones realizadas por los servidores públicos, en el presente caso los **elementos** de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, que han sido enunciados en el cuerpo de esta resolución y que traen como consecuencia su responsabilidad administrativa, por incumplir con salvaguardar la legalidad y la eficiencia en el desempeño de la función pública, como lo es el irrespeto a los derechos humanos.

Lo anterior es así porque en el caso de los agentes ministeriales \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, incurrieron en violaciones, conforme normatividad interna e internacional, a los **derechos de libertad** de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*; al **derecho a la vida privada (injerencias arbitrarias en el domicilio)** del señor \*\*\*\*\*; al **derecho de garantizar la integridad personal, psíquica y moral** del señor \*\*\*\*\* y, consecuentemente, al **derecho a la seguridad jurídica** de todos los quejosos, pues al momento en incurrir en violaciones de cualquier derecho humano, se estará violando la seguridad jurídica.

**Quinta:** Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, LV y LIX.

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*[...]*

*LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;*

*[...]*

*LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; [...].”*

<sup>30</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las*

En un Estado de Derecho, el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>31</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

---

*autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

[...]

*Artículo 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

*“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”<sup>32</sup>*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>33</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **a) Medidas de satisfacción**

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

<sup>33</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”*

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>34</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>35</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de los señores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos de los quejosos, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.<sup>36</sup>

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## **b) Medidas de no repetición**

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer**

---

<sup>34</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

<sup>170</sup>. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad**. La Corte ha definido la impunidad como **"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

**Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>37</sup>

En tal sentido, puede advertirse, por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial, en la que se incluyan los temas respecto a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los derechos y protección de las personas sometidas a detención o prisión, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42**<sup>38</sup>, de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por parte de los **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** que efectuaron su detención, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

**A usted C. Procurador General de Justicia del Estado:**

**Primera:** Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al haberse acreditado que durante su desempeño como **Agentes de la Policía**

---

<sup>37</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

<sup>38</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

*"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.*

*ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente."*

**Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones** violentaron los derechos humanos de los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, consistentes en **detenciones ilegales y arbitrarias, injerencias arbitrarias en el domicilio, falta al deber de garantizar la integridad de un detenido y prestación indebida del servicio público.**

**Segunda:** Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan los temas relativos a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los derechos y protección de las personas sometidas a detención o prisión, al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones;** en la que se deberá incluir a los servidores públicos señalados en la presente recomendación.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León,** se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles,** contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado,** que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales,** contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L´MEMG/L´SGPA/L´JHCD